



XLIX Legislatura

**DEPARTAMENTO
PROCESADORA DE DOCUMENTOS**

Nº 1077 de 2022

Carpeta Nº 2774 de 2022

Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administración

CORRESPONSABILIDAD EN LA CRIANZA

Normas

Versión taquigráfica de la reunión realizada
el día 12 de octubre de 2022

(Sin corregir)

Preside: Señor Representante Diego Echeverría.

Miembros: Señores Representantes María Cristina Álvarez Vanzuli, Francisco Capandeguy, Claudia Hugo, Alexandra Inzaurrealde Guillen, Nicolás Mesa Waller y Mariano Tucci Montes De Oca.

Delegado de Sector: Señor Representante Gustavo Zubía.

Invitados: Señores Representantes de la Coordinadora de Psicólogos del Uruguay y Área de Psicología Forense, Lic. Miriam Seoane, Lic. Lourdes Lema, Lic. Emilia Lobo y Lic. Leticia González.

Señores Representantes del Sindicato Único de Trabajadores de INAU e INISA, Secretario General Carlos Salaberry, Secretaria de Relaciones Laborales Carolina Silva y Asesor Legal Dr. Juan Raúl Williman.
Dra. Daniela Pérez.

Señores Representantes de Stop Abuso, Lic. Nita Próspero, Cdor. Andrés Pereira y Gabriel Sosa.

Secretaria: Señora Florencia Altamirano.

Prosecretaria: Señora Ana María Rodríguez.

SEÑOR PRESIDENTE (Diego Echeverría).- Habiendo número, está abierta la reunión.

La Comisión tiene el agrado de recibir a una delegación del Área de Psicología Jurídica y Forense de la Coordinadora de Psicólogos del Uruguay. La idea es escuchar vuestra opinión sobre el proyecto a estudio, relativo a la corresponsabilidad en la crianza.

SEÑORA SEOANE (Miriam).- Soy la coordinadora responsable del Área de Psicología Jurídica y Forense de la Coordinadora de Psicólogos del Uruguay. Esta Área está conformada desde hace veinte años por profesionales de la salud mental dentro de la Coordinadora de Psicólogos.

Queremos agradecer que nos hayan recibido. Sabemos que están preocupados y que están escuchando a los colectivos profesionales en cuanto a la postura respecto a esta unificación de lo que tiene que ver con la tenencia compartida y la corresponsabilidad en la crianza.

Como colectivo profesional, que está bogando por el tema de la salud mental y por los derechos y la protección de niñas, niños y adolescentes, tenemos algunas cuestiones que hacen a la preocupación en cuanto a algunos aspectos de esta unificación de la ley en relación a lo que hace al artículo 4º en algunos aspectos y al artículo 6º. Lo digo en líneas generales.

Pensamos que las reformas y la normativa nacional e internacional vigente han acompasado los cambios sociales históricos y culturales. Ni qué hablar que no es lo mismo ser un niño en el treinta, con un Código del Niño, que en 2004, junto con lo que son los movimientos de derechos y protección integral como, por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, después, el Código de la Niñez y la Adolescencia y, por último, la Ley N° 19.580. En tal sentido, entendíamos que los niños, niñas y adolescentes habían ganado en lo que es la protección de los derechos y ser escuchados como sujetos de derechos, garantías y deberes. En realidad, entendíamos que algunos aspectos del artículo 4º podían alejarse en cuanto a la protección de los derechos.

También entendíamos que culturalmente a veces se veía a la familia como un eje nuclear -madre, padre, hijos-, pero lo que se apartaba tenía que ver con las competencias parentales. En una familia nos importa más la relación vincular y cómo se ejercen los derechos y las acciones respecto de los niños que, quizás, el lazo que tengan consanguíneo o sanguíneo o en relación de parentesco. ¿Por qué decimos esto? Porque muchas veces, es el papá o la mamá, pero no tiene ninguna vinculación con ese niño, y sí quizás un vecino o alguien que ejerce de alguna manera el cuidado y la protección del niño. Por eso, pensamos que en relación a lo que son los padres, es ideal tener una relación cordial, una vinculación amena. También podemos hablar de la familia extensa, como está planteado en el proyecto de ley. Me refiero a situaciones libres de lo que es el ejercicio de la violencia en cualquiera de sus tipologías.

Sabemos que la victimización entendida como una situación de violencia que se ejerce por otra persona, en realidad, es altamente traumática e impacta en el psiquismo, en la estructuración psíquica, más aún cuando hablamos de niñas, niños y adolescentes que están en relación de cuidados parentales en la primera infancia.

Respecto de la norma y de lo que hace a la preocupación que tenemos como profesionales de la salud mental, entendemos que algunas cuestiones de los artículos 4º y 6º se podían apartar.

En cuanto al artículo 4º, pensamos que cuando hay situaciones de violencia y se toman medidas cautelares, debe respetarse y primar la protección de los niños, niñas y

adolescentes. Entendemos que apartarse de esa medida podía generar una situación de riesgo, y debería primar la protección a niños, niñas y adolescentes. Inclusive, un aspecto que no es psicológico, pero que es legal tiene que ver con este principio de inocencia ya que muchas veces se prima el derecho penal. En tal sentido, pensamos que plantear apartarse de esa medida podía llegar a ser regresivo en cuanto a plasmarlo en el proyecto de ley.

Nosotros, como psicólogas y del Área de Psicología Jurídica y Forense, trabajamos con procesos de judicialización, con familias, niñas, niños y adolescentes y adultos en situación de proceso judicial, en los que estos sujetos son partícipes de nuestras evaluaciones o tratamientos. En lo que hace a la práctica cotidiana, entendemos que esto sí podía vulnerar los derechos.

Respecto del artículo 6º, también entendemos que el derecho a ser escuchado de los niños podía apartarse en cierto sentido porque se plantea lo siguiente. Dice: "Se garantizará el derecho del niño o adolescente a ser oído, en la medida que sea manifestación de su voluntad reflexiva y autónoma, según su grado de desarrollo cognitivo y autonomía progresiva". Esto está tomado de la Convención y del Código de la Niñez y la Adolescencia. Lo que no nos quedaba claro tenía que ver con los alcances y las limitaciones de la voluntad reflexiva y autónoma. Pensamos que quizás aquí, con estos nuevos conceptos, un poco se relativizaría el derecho a ser oído de los niños, niñas y adolescentes.

Luego, el artículo expresa: "Solo por motivos particularmente graves y sobre los cuales existan indicios fundados, podrá denegarse el régimen de visitas provisorio solicitado por el progenitor". En tal sentido, sabemos que la mayoría de las situaciones de violencia intrafamiliar, justamente, se dan en la intimidad y a puertas cerradas. Y lo que nosotros no tenemos son evidencias, muchas veces, sino el relato infantil, tomado obviamente por un profesional entrenado de una manera adecuada, de una manera científica y demás. Por lo tanto, las evidencias físicas no son algo que nosotros tengamos como un elemento fáctico. Entonces, eso de "indicios fundados" podía quizás referirse a una prueba material. Sabíamos que, en realidad, eso no ocurre y que el no haber pruebas o indicios fundados no es equiparable a que los hechos no hayan ocurrido.

En tal sentido, traemos algunas de las cifras de Sipiav (Sistema Integral de Protección a la Infancia y a la Adolescencia contra la Violencia) de este año, publicadas en abril de 2022. Tenemos un número elevado contando, además, la situación de dos años de pandemia. Sin embargo, hace diez años que los números vienen siendo elevados, y se están potencializando. Hablamos de ocho casos diarios nuevos de situaciones de violencia. En 2021 existieron 7.035 situaciones de violencia vividas por niños, niñas y adolescentes, obviamente, registrando un incremento en relación al año anterior. Existieron 2.882 situaciones de violencia nueva.

El 56 % de las víctimas de maltrato fueron de sexo femenino en edades comprendidas hasta los doce años, y en el 19 % hasta los cinco años. Esto se relaciona con los indicios fundados. Además, sabemos que trabajar con chicos, con preescolares es mucho más complejo por la accesibilidad del lenguaje, por la etapa evolutiva en la que se encuentran transitando.

El 37 % corresponde a maltrato emocional y el 20 % a casos de abuso sexual, donde tampoco hay indicios fundados materiales. El 17 % corresponde a casos de maltrato físico, el 22 % a negligencia o necesidades básicas desatendidas y el 2 % a explotación sexual. Además, sabemos que las cifras de negligencia en los malos tratos en el Uruguay se dan de manera transgeneracional y de forma exponencial.

De las personas agresoras, el 91 % fueron familiares directos o integrantes del núcleo de convivencia y que más de la mitad corresponden a personas de entre 30 y 44 años.

Antes de que se unificara este proyecto de ley, hicimos un comunicado desde la Coordinadora de Psicólogos del Uruguay y del Área de Psicología Jurídica y Forense que, si me permiten, voy a leer. Dice: "Desde la Mesa Ejecutiva de CPU, así como desde el Área de Psicología Jurídica y Forense de esta casa, queremos volver a expresar y reafirmar nuestra posición respecto de la urgente necesidad de priorizar la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes [...]. Como lo ha sido desde sus inicios Coordinadora de Psicólogos ha brindado espacios de reflexión, debate y acción desde una postura comprometida con los DDHH en especial respecto de la población más vulnerable. Por eso hoy queremos expresarnos por sobre todo en la necesidad de preservar el desarrollo saludable, digno y cuidado de la salud mental de nuestros niños, niñas y adolescentes valorando su protección integral. Bien sabemos, como profesionales expertos en la temática, las múltiples consecuencias adversas y el impacto negativo sobre el desarrollo y la estructuración psíquica de dicha población cuando se encuentra expuesta a situaciones violentas o abusivas más aun en relaciones de cuidado primarias".

Esta es la postura que queríamos resumir. Hay muchos aspectos, en realidad, que no hacen a lo que es la labor en salud mental. La tarea en salud mental tiene más que ver con aspectos legales, algo sobre lo que no queríamos exponer. La idea era circunscribirnos especialmente a lo que teníamos entendido que podía ser de nuestra experticia.

SEÑOR REPRESENTANTE ZUBÍA (Gustavo).- Agradecemos a la delegación todos los informes.

Ustedes están trabajando también en el área jurídica como asesoras. El tema central -hoy lo conversábamos antes de empezar esta reunión- es el siguiente, y les voy a hacer un relato de paralelismo. Hace poquito discutimos el tema de la eutanasia en el Parlamento, que salió finalmente aprobado. Había posiciones que eran 100 % en un sentido y 100 % en el otro. Fue un tema en el que yo manifesté expresamente que tenía una posición de 52 % en un sentido y de 48 % en el otro por lo delicado del tema. Les traslado el mismo "problema" -entre comillas- al tema actual.

En la medida de que las denuncias sean ciertas, yo estaría absolutamente de acuerdo con ustedes. El problema que tenemos -yo también trabajé en el sistema judicial-, y lo vi expresamente, es la mendacidad muchas veces de la persona que hace la denuncia sabiendo que la medida cautelar automáticamente -sin principio de inocencia, sin nada- va a ser tomada.

Vuelvo a la ley de eutanasia: no hablo de estar 100 % en una posición ni 100 % en la otra. Tenemos que paliar. Si el chico ha sido abusado, enfrentarse con su abusador -estoy 100 % de acuerdo-, por más que haya siete policías, es traumático. Ahora, ¿qué pasa en esas otras situaciones?

SEÑORA SEOANE (Miriam).- Coincido. Nosotros venimos representando a la Coordinadora de Psicólogos por más que trabajemos en diferentes ámbitos jurídicos, desde el punto de vista del diagnóstico o del tratamiento. Es cierto que hay casos y excepciones, como en toda regla. También es cierto que el tema de la corresponsabilidad en la crianza ni empieza ni termina con una separación. En realidad, la corresponsabilidad como un derecho y una obligación ya está planteada dentro de la normativa. El tema también tiene que ver con las garantías, al igual que en la tenencia

compartida, que ya está establecida, y se da en algunos casos cuando, en realidad, los padres o los responsables pueden llegar a ciertos acuerdos.

Es verdad, nosotros no tenemos números -hoy por hoy- que sean muy claros en cuanto a posibilidades de denuncias, por ejemplo, falsas. A nivel mundial, se estima de un 2 % o un 3 % en la generalidad. Eso baja cuando los casos son no validados. ¿Qué quiere decir? Cuando no hay prueba fehaciente para comprobar que ese caso ha sido de esta manera o que se compruebe como tal. Obviamente, uno no puede decir que todas las denuncias son certeras. Por supuesto, hay excepciones. Creo que las excepciones son las mínimas. Cuando hay denuncias falsas habría que entender qué le está pasando a ese adulto que está haciendo una denuncia falsa, con el impacto que tiene en un niño, niña o adolescente. En realidad, son casos excepcionales. Como dije, en Uruguay no tenemos un número certero, pero a nivel mundial se ha estudiado y, en realidad, son excepciones.

Creo que la ley es un texto sin sujeto en la que, en realidad, los expertos ponen su voz a los efectos de poder hacer carne en el caso concreto. Entonces, para las generalidades siempre hay alguna excepción. Sin embargo, consideramos que son las mínimas y que legislar para excepciones ya está expresado en la ley. Acá, lo que más importa -creo-, más allá de centrarse en la situación de los adultos, en los conflictos que puedan tener en cuanto a poder hacer una denuncia, es la protección. Nosotros venimos a hablar de salud mental. No venimos a hablar desde el punto de vista legal, sino cómo podemos hacer para garantizar a ese niño, niña o adolescente que no esté inmerso en una situación de violencia.

Entendemos que estas medidas cautelares, quizás, constituyan un sistema de protección. Después, el Poder Judicial o la Fiscalía podrán encargarse -confiando en la Justicia- de que se cumpla con los procesos debidos y que se apliquen las garantías procesales. Considero que es un número absolutamente mínimo, pero pasa; no lo podemos desconocer.

SEÑOR REPRESENTANTE TUCCI MONTES DE OCA (Mariano).- Muchas gracias a la Coordinadora de Psicólogos del Uruguay y al Área de Psicología Forense.

Pasando raya, las leyes son generales; no hacemos trajes a medida y los operadores del sistema que han comparecido ante la Comisión hablan de las tenencias recurridas son treinta y una o treinta y dos.

Tal como está redactado el proyecto de ley, ustedes consideran que se afectan derechos de niños, niñas y adolescentes y, por lo tanto, se vulneran.

En ese sentido, ¿la principal complejidad que ustedes encuentran es exclusivamente con respecto a lo que establecen los artículos 4º y 6º?

SEÑORA SEOANE (Miriam).- Desde el punto de vista de la salud mental -que es el tema sobre el que venimos a hablar hoy-, podemos decir que sí, que tiene que ver con lo que establecen los artículos 4º y 6º, específicamente, los literales B) y C) del artículo 4º, y los numerales 2) y 3) del artículo 6º.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión agradece mucho a la delegación por su tiempo.

SEÑORA SEOANE (Miriam).- Muchas gracias por recibirnos y escucharnos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ustedes manejaron unos números del Sipiav, y sería bueno que dejaran esa información en la Comisión.

Muchas gracias.

(Se retira de sala la delegación de la Coordinadora de Psicólogos del Uruguay y Área de Psicología Forense)

(Ingresa a sala una delegación del Sindicato Único de Trabajadores de INAU e Inisa, Suinau)

—La Comisión da la bienvenida al Sindicato Único de Trabajadores de INAU e Inisa, integrada por su secretario general, el señor Carlos Salaberry; la secretaria de Relaciones Laborales, señora Carolina Silva, y el asesor legal, doctor Juan Raúl Williman.

Agradecemos que hayan comparecido ante esta asesora a los efectos de emitir su opinión con respecto al proyecto de ley de Corresponsabilidad en la Crianza que tenemos a estudio en la Comisión.

Solicitamos que digan su nombre cada vez que hagan uso de la palabra a los efectos de que quede constancia en la versión taquigráfica.

SEÑOR SALABERRY (Carlos).- A modo de introducción, porque la exposición de fondo la van a realizar los compañeros, quiero decir que nosotros elaboramos un material que vamos a enviar a la Comisión por correo. En ese material, básicamente, fijamos la posición del sindicato con respecto al proyecto de ley que se está considerando. No sé cómo es el mecanismo de comunicación, si enviamos debemos enviar el material a un correo central o a cada una de las bancadas, pero lo que queremos plasmar es la preocupación de nuestra organización acerca de las modificaciones que se están proponiendo.

Para entrar en el tema de fondo le cedo la palabra a la señora Carolina Silva.

SEÑORA SILVA (Carolina).- Buenos días.

Represento al sindicato del INAU.

En realidad, cuando ese proyecto de ley se hizo público, como trabajadores de la institución que estamos en contacto con situaciones de violencia -nos referimos a los equipos que trabajan en el Sipiav y abordan situaciones de violencia y a los equipos que trabajan en los centros de referencia, en contacto directo con las familias- comenzamos a preocuparnos, no solo como funcionarios, sino también como representantes de nuestras compañeras y compañeros. Entonces, comenzamos a interesarnos por el proyecto y a recabar un montón de posiciones que ya se venían manifestando, y son las que se concentran en el documento que después les vamos a enviar. Estas posiciones fueron manifestadas por distintos actores, todos muy calificados; nos referimos a asociaciones nacionales e internacionales que trabajan en defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes, las que coincidían con esa primera intuición que tuvimos nosotros, como trabajadores del sistema de protección, ya que algo nos estaba haciendo ruido.

En realidad, la primera impresión que tuvimos fue que había un debilitamiento de la malla de protección jurídica que tenemos en el país -de la cual todos y todas deberíamos estar orgullosos- en torno a los niños, niñas y adolescentes. Sin duda, contamos con una muy buena legislación en cuanto al sistema de protección -el doctor Williman, que es el experto en la materia se explayará más en ese aspecto-, pero cuando empezamos a leer el proyecto algunas cosas nos hicieron ruido, inclusive a los operadores que trabajamos en violencia.

En ese sentido, lo primero que queremos decir es que este proyecto va a contrapelo de un montón de cosas que están establecidas en la Convención y en el Código de la Niñez y la Adolescencia. En realidad, la primera contradicción que vemos es en lo que se conoce como el interés superior del niño, que es algo que se nombra muchas veces, pero

se hace sin mucha profundización y sin tener en cuenta qué es lo que realmente significa. Sin duda, tiene que haber un criterio de interpretación, y es el que debe primar.

Además, nosotros sabemos que los niños, niñas y adolescentes, en el mundo -en tiempos históricos y para vergüenza de la humanidad-, llevan muy poco tiempo teniendo leyes específicas que los reconocen como sujetos que necesitan una protección especial. La Convención lo hizo en 1989, y acá, en 2004, con la aprobación del Código de la Niñez y la Adolescencia. Después se fueron aprobando una serie de leyes -hasta la última, que es la Ley Nº 19.747- que hicieron ese entramado de protección, sobre el cual, insisto, deberíamos sentirnos muy orgullosos, pero este proyecto viene a derribar algunas de esas cuestiones. Específicamente, a los operadores que trabajamos en temas de violencia lo que más nos preocupa es el interés superior del niño -hablamos de esa protección especial, de ese interés superior del niño, según lo interpretamos nosotros y un montón de organizaciones que están nombradas en el documento y que ya habrán venido, o vendrán para hacer conocer su posición- queda subsumido a la presunción de inocencia de los padres o las madres que sean acusados por algún tipo de violencia, ya sea basada en género, en el caso de las mujeres, o de violencia hacia niños, niñas y adolescentes. Lo que pasa actualmente en este país cuando hay una denuncia en ese sentido -ustedes lo saben bien- es que automáticamente se aplican medidas de protección hacia los niños, niñas y adolescentes hasta que el caso se dirime; hablamos de medidas cautelares que implican la no comunicación ni el acercamiento, pero este proyecto modifica ese tipo de medidas.

Entonces, para terminar -le voy a ceder la palabra al doctor Williman-, hay un montón de cosas que nos preocupan, pero esa nos preocupa en particular.

Nosotros entendemos que es absolutamente inconveniente y lesivo para los niños, niñas y adolescentes anteponer la presunción de inocencia al interés superior del niño. Digo esto porque aun cuando se cometiera una injusticia y hubiera una falsa denuncia -que son muy pocas; están contabilizadas- contra un padre, y durante determinado tiempo no se le permitiera ver a sus hijos hasta dirimir si realmente es culpable, o no, de un maltrato o de un abuso, cuando eso se repara, el adulto tiene mecanismos internos para reponerse, pero eso es algo que un niño, una niña o un adolescente no tiene, porque es un sujeto en desarrollo, razón por la cual tiene un estatus especial y requiere una protección especial. Entonces, si con este proyecto obligamos a que esos niños, niñas y adolescente estén en contacto con sus presuntos agresores, mientras se investiga si hubo delito -además con el bajísimo porcentaje, desgraciadamente, de comprobación de los delitos sexuales que hay en este país-, se hará un gran daño a su desarrollo integral -esto es algo que está estudiado, es científico-, que en muchos casos será irreparable. Esa es nuestra mayor preocupación.

SEÑOR WILLIMAN (Juan Raúl).- Gracias por la invitación.

Voy a ser lo más breve posible.

En realidad, el proyecto tiene dos aspectos, pero me voy a referir solo a uno.

Los artículos 34 y 35 del CNA (Código de la Niñez y la Adolescencia) prevén todas las posibilidades que están previstas en este proyecto de ley. En realidad -es histórico-, el CNA prevé, desde hace mucho tiempo, la posibilidad de que haya tenencia compartida. Además, regula con absoluta precisión la guarda material, la guarda jurídica, la tenencia, las visitas y la pensión alimenticia, sin mayores dificultades. De hecho, está estadísticamente probado que los casos que llegan a los tribunales de apelaciones de familia por temas de juicios de tenencia son muy pocos. Recuerden que la tenencia es un proceso voluntario, y solamente si una de las partes se opone deviene al Contencioso, y

cuando eso ocurre es que, efectivamente, se plantea un litigio, el que tiene una sentencia de primera instancia y, eventualmente, llega al Tribunal de Apelaciones. Estadísticamente, esto es muy bajo, porque si uno está en la cancha del derecho de familia, se da cuenta de que estas situaciones se resuelven, en general, con convenios que se homologan, y las partes acuerdan, voluntariamente, tanto el régimen de visitas como la tenencia, más allá de la custodia, que es un término de otra legislación. En nuestra legislación, históricamente, hablamos de la tenencia compartida o de la tenencia a favor de un padre y las visitas a favor del otro; cuando hablamos de tenencia, nos referimos a cuánto tiempo pasa viviendo con uno y con otro, pero eso nunca quitó la corresponsabilidad y los deberes propios de la patria potestad, jamás. Por el contrario, en el Código Civil y en el CNA se establece claramente que ambos padres, permanentemente, mantienen los derechos y las obligaciones propios de su condición, más allá de que la tenencia sea ejercida materialmente por uno y el otro tenga un régimen de visitas, o de que sea tenencia compartida. Ese es un punto a tener en cuenta, porque los artículos 34 y 35 del CNA son bien claros -vuelvo a insistir- y, en ese sentido, funcionan bien.

De hecho, por lo que he escuchado -he participado en algunos encuentros y debates-, la principal preocupación es cuando existe una especie de denuncia de un progenitor hacia el otro, y eso impide el cumplimiento del régimen de visitas; ustedes me corregirán -los que tienen esa posición- si técnicamente es así.

Desde hace tiempo, nosotros estamos diciendo, en distintos lugares, que lo que tenemos es un problema de recursos humanos, materiales y logísticos para dar respuesta, en los tiempos adecuados, a este tipo de situaciones, lo que es necesario tanto para la víctima como para el eventual denunciado, porque ambos necesitan, obviamente, que la respuesta se dé con urgencia; estamos todos de acuerdo en ese punto. En realidad, la urgencia está dada por la capacidad de respuesta del sistema; es decir, ¿qué capacidad tiene el Poder Judicial, o el INAU en este caso, para que los equipos técnicos respondan rápidamente, con los informes necesarios, y qué capacidad tiene el juzgado para convocar a audiencias dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la denuncia? En definitiva, ¿qué capacidad tiene el sistema para dar una respuesta rápida y qué capacidad tiene para descartar una denuncia infundada o para tratar adecuadamente una denuncia fundada? Ese es el centro del asunto desde hace muchos años, y no la modificación de un régimen que viene dando resultados.

Ese es el punto sobre el que esta organización sindical me plantea que tiene mayor preocupación, y yo estoy de acuerdo, porque hace mucho tiempo que venimos construyendo un sistema de protección para las víctimas y para las víctimas especialmente vulnerables, que son las niñas, los niños y los adolescentes.

En ese sentido, tenemos un régimen protector que está dado, entre otros, por el CNA, en los artículos 117 y siguientes, cuando nos enfrentamos a niños, niñas y adolescentes con derechos vulnerados. Además, el Código del Proceso Penal regula la situación de las víctimas y establece un estatuto de protección especial que antes no se tenía, ni por asomo. Los que trabajamos con niños, niñas y adolescentes en situación de víctimas vemos una diferencia abismal entre la protección que reciben actualmente y la protección que no tenían con el Código de la década del ochenta. A su vez, hay todo un sistema de protección instalado en varios artículos de la Ley N° 19.580; me refiero a los artículos 64, 65, 66, 67, 68 y 69.

En realidad, si yo acumulo lo que establece el Código del Proceso Penal y tomo en cuenta el tratamiento que le dan a las víctimas la Ley N° 19.580 y el CNA, advierto que se cuenta con un buen sistema de protección; no obstante, a la luz de lo que establecen

algunos artículos del proyecto, no sabemos si ese sistema de protección se va a mantener vigente cuando se discuta una tenencia compartida o la corresponsabilidad.

En ese sentido, voy a poner un ejemplo concreto -porque, si no, lo que estoy diciendo es un poco abstracto- para que sepan qué podría pasar en la cancha y cómo las normas pueden llegar a generar, por lo menos, dos situaciones que son difíciles de hacer coincidir o contemplar.

El artículo 4º de este proyecto dispone el agregado del artículo 35 BIS al Código de la Niñez y de la Adolescencia, cuyo literal B) establece: "En caso de adoptarse medidas cautelares a raíz de una denuncia formulada por parte de un progenitor contra el otro, el Juez, manteniendo en todo tiempo las garantías del debido proceso y el principio de inocencia, evaluará bajo su más seria responsabilidad funcional la necesidad o no de modificación del régimen de tenencia y su ejercicio. El Juez únicamente suspenderá el régimen de visitas vigente en el caso en que se encuentre en riesgo el interés superior del niño o adolescentes. En tal caso, dicha suspensión será transitoria y sujeta a revisión periódica".

Acá se dispone que el juez, bajo su más seria responsabilidad, no debería modificar el régimen de tenencia, no debería suspender las visitas y debería, en ese caso concreto, tratar de mantenerlas. Eso es lo que establece el literal B) del artículo 35 BIS.

Si yo me remito al artículo 124 del Código de la Niñez y de la Adolescencia -ni siquiera me voy a remitir a otro cuerpo normativo, sino al mismo-, que es un artículo de protección y de principios de intervención complementarios, veo que el literal E) dice: "En los procesos por denuncias sobre violencia sexual no podrá disponerse la revinculación de las niñas, niños y adolescentes con el denunciado, salvo que la víctima lo solicitara expresamente y se cuente con el visto bueno de los técnicos que estuvieren interviniendo. [...]". O sea que en el artículo 35 BIS del Código de la Niñez y la Adolescencia se establecerá que el juez -si lo llevo a la cancha, sería un juez de Familia- deberá mantener el régimen de visitas y la tenencia compartida sobre todas las opciones, pero el juez de Familia Especializado -esto ni siquiera es en el mismo juzgado-, también actuando bajo su más seria responsabilidad y muy preocupado por tener que disponer una medida cautelar, no podrá establecer la revinculación, existiendo una denuncia, hasta tanto no dar con estos requisitos. Porque tener la voluntad de la víctima es permitir que el defensor del niño, niña adolescente se entreviste y recabe la voluntad del niño, niña, adolescente si quiere ver a su progenitor, o no. Pero el informe técnico favorable lleva el tiempo de encomendarlo y hacerlo, básicamente. Ese es el artículo 124, que tiene un montón de numerales, pero por un tema de tiempo no los voy a nombrar. Si ustedes se toman el tiempo de leerlo, van a encontrar que está en contradicción con esto.

Ahí tenemos un ejemplo claro -vuelvo a situarme, y ahora leo otro artículo- en el que voy a tener la competencia de Familia común, que está tratando sobre la tenencia y régimen de visitas, y la competencia del Juzgado de Familia Especializado, que es el que está tratando sobre la denuncia, y es el que va a adoptar las medidas cautelares, básicamente, de protección.

Otro aspecto que me interesa destacar es el referido en el artículo 126, hoy vigente, que tiene un montón de numerales relativos a las medidas de protección. En el numeral 3) de dicho artículo, sobre el careo u otra forma de confrontación-, dice: "Se prohíbe el intento de conciliación, la mediación, el careo y cualquier tipo de confrontación de la víctima o testigos niños, niñas o adolescentes con la persona denunciada y otras personas que participen en el proceso." -está hablando de cuando hay una denuncia, ya sea de violencia sexual o de género- "El Tribunal velará por el acatamiento de esta disposición. Sin perjuicio de la nulidad absoluta de las diligencias realizadas sin

observancia de esta norma, su infracción acarreará responsabilidad a los magistrados intervinientes". Solo menciono estas dos normas del mismo cuerpo normativo por las cuales se impone al juez de Familia Especializado una tutela y una protección especial para la niña, el niño o adolescente que ni siquiera le permite la confrontación directa con la persona denunciada. Ese es el cuerpo normativo protector que tiene hoy. ¿Cómo haría el juez de Familia, en otra sede, para hacer coincidir este mismo cuerpo normativo que establece este estatuto protector con el literal B) del artículo 35 BIS? O si fuera el caso, podría tener como principio rector privilegiar la tenencia compartida, siempre que sea lo más garantista y establecer -estoy hablando del artículo 39, el de las visitas- que "solo por motivos particularmente graves y sobre los cuales existan indicios fundados, podrá denegarse el régimen de visitas provisorio solicitado por el progenitor", o se podría apoyar en el artículo 11, que habla de mediación, conciliación y acercamiento, lo cual la ley prohíbe.

Entonces, la pregunta es técnica; no es ni política ni filosófica ni ideológica. Tengo un cuerpo normativo con un estatuto protector, el cual es reciente -porque estas modificaciones del CNA, de los artículos 124 y 126 y a partir del 117 son recientes-, por el que se protege a las niñas, a los niños y a los adolescentes de determinadas situaciones, de las que no voy a entrar en números. No obstante, los informes del Sipiav sobre esas situaciones son contundentes, así como los porcentajes de violencia intrafamiliar, que es del 91 %, que se adjudica repartido entre padre, madre y padrastro.

SEÑORA SILVA (Carolina).- El último reporte del Sipiav, que hace su informe anual de gestión todos los años, da cuenta de que el 91 % de las situaciones de maltrato hacia niños, niñas y adolescentes ocurre dentro de la casa. El 75 % es perpetrado por hombres. El 75 %, más menos, de las víctimas son niñas o adolescentes del género femenino, para que nos ubiquemos.

Hoy, cuando hablábamos de la malla de protección, nos referíamos a la Ley N° 19.747, que es de las más recientes. La doctora Magdalena García -excelente psiquiatra infantil, que también se ha posicionado sobre esto- le llama la "Ley Boeing" por el número, y viene también a establecer algunos principios de garantía. El espíritu de esa ley, además de darle marco legal al Sipiav -que hasta ese entonces era un acuerdo-, es proteger a los niños, niñas y adolescentes, por ejemplo, para la no revictimización, para que no anden en los juzgados, para que tengan el menor contacto posible con las sedes judiciales. Eso se veía, y se ve, como una cuestión que revictimiza, sobre todo, a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de abuso sexual por parte de sus progenitores. No nos gustará escucharlo, pero es lo que se ve habitualmente, y sucede -insisto- en el 91 % de los casos dentro de la casa, con familiares o personas cercanas a la familia. Se activa la memoria, y es lo que nos enseñan en el INAU; es donde nos mandan a formarnos, es lo que nos dicen. Por eso decíamos que nos extrañaba mucho, porque va a contrapelo, además, del esfuerzo que hacen el Estado y las instituciones para formar a los operadores que trabajan en esto. Te vienen con todo un marco teórico y un paradigma, y después te encontrás con esto, que choca con ello. Es imposible no ver esa contradicción, así como la contradicción técnica que mostraba Juan Raúl recién.

Estos especialistas nos hablan de la activación de la memoria traumática, de todo lo que se les dispara simplemente por ver o escuchar la voz de ese progenitor, que eventualmente sea su abusador o su maltratador, todo lo que retroceden en su posible proceso de reparación del daño es mucho.

Insistimos: estamos muy preocupados por la situación, y venimos a pedir aquí que no se cambie este tipo de cosas. Veníamos en buen camino y, en realidad, tienen mucho más para perder las víctimas o presuntas víctimas -sujetos todavía en desarrollo- que un

padre o una madre, una abuela o un abuelo ofendido, o atravesando una falsa denuncia. Reiteramos: está estudiado, y es un porcentaje muy pequeño lo que hay en este país de falsas denuncias. Creo que Andrea Tuana, en el último conversatorio que se hizo hace poco, acá, en este mismo edificio, hablaba de un 4 %, más menos, de falsas denuncias detectadas.

SEÑOR WILLIMAN (Juan Raúl).- Sigo con la parte técnica.

La primera pregunta que me hago es si este estatuto protector que genera el Código del Proceso Penal para víctimas especialmente vulnerables, el propio CNA y la Ley Nº 19.580, va a mantenerse vigente cuando entre en vigencia esta ley y estemos frente a un trámite en el que uno de los padres solicite la tenencia compartida. Esa una pregunta técnica. Yo me preguntaría qué aplico. ¿Esta es una derogación tácita? ¿Yo dejaría de aplicar el numeral E) del artículo 124? ¿Yo dejaría de aplicar el numeral 3) del artículo 126? ¿No atiendo los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley Nº 19.580, que habla de suspensión de visitas, de visitas supervisadas, etcétera? Esa es una pregunta técnica. ¿Cuál es el régimen?

La otra pregunta sería la siguiente. Si me encuentro ante un niño con derechos vulnerados, y no tiene este trámite, ¿se le aplica todo este capítulo? O sea que tendría una especie de dos situaciones, porque no me lo imagino de otra manera. Estoy tratando de imaginármelo en la cancha, no solo desde el sindicato, sino desde el consultorio en el que me toca trabajar con niños víctimas de delitos. ¿Cuál sería la situación? Si hay un trámite de tenencia compartida, un régimen legal, y no hay otro; porque si no lo hay, nadie reclamó la tenencia compartida, yo aplicaría todo el estatuto, porque está vigente y está regulado, pero si tengo un trámite de tenencia compartida, ¿ese estatuto se aplica parcialmente o no se aplica? La verdad es que desde el punto de vista técnico no tiene una resolución.

Otro aspecto que me parece relevante es que esto no es antojadizo. Para la teoría general del derecho procesal, las medidas provisionales, cautelares y anticipadas y, en todo caso, las protectoras como estas -porque no son ciertamente cautelares; en realidad, es otro principio, es el principio precautorio- tratan de evitar el mal mayor hasta tener la situación clara. Eso es histórico, ¿Por qué? Porque la humanidad nunca podrá hacer que un proceso judicial sea automático, y frente a la imposibilidad de que un proceso judicial sea automático, tiene que buscar determinados remedios; por eso existen anticipadas. Si yo tengo que tomarle la declaración a un testigo de avanzada, lo voy a hacer, porque no va a llegar al juicio. Entonces, anticipo algo que, obviamente, está ubicado en el futuro. ¿Y eso por que? Porque no puedo controlar los tiempos del proceso. De hecho, es tan así que hay medidas provisionales que satisfacen anticipadamente la pretensión. ¿Por qué? Porque no hay tiempo, porque si espero a lo largo del proceso, esa urgencia en la pretensión cae. Entonces, el legislador decide establecer medidas provisionales; satisfacemos anticipadamente la pretensión, por ejemplo, con una pensión alimenticia provisoria. ¿Por qué se la da provisoriamente? Porque tiene urgencia. Asimismo, cuando hay situaciones de riesgo de frustración de derechos. Y cuando está frente a riesgo de frustración de derechos, adopta medidas cautelares, porque sabe que ese derecho se puede frustrar con el paso del tiempo. ¿Lo puede resolver? No lo puede resolver. La forma real de resolverlo es que los tiempos judiciales sean los menos posibles, no retacear las medidas cautelares. Pero estas medidas que están acá ni siquiera son puramente cautelares. En realidad, no están asegurando una eventual sentencia de condena favorable que se pueda ejecutar: están protegiendo derechos fundamentales. Es otro principio; más que cautelar, es un principio -repito- protector. Obviamente, este principio cautelar puede llamar la atención, porque lo que hace es proteger, pero sobre la base de que el daño sea el menor frente a la denuncia,

básicamente. Lo que se usa en derecho medio ambiental, que pasa igual en niños, niñas y adolescentes y otras víctimas vulnerables, es una medida propia de un estatuto protector, que no sabe hasta que no logra investigar. Digo esto porque parte del artículo habla del principio de inocencia y del debido proceso. Debido proceso va a haber siempre, es decir, que la parte respecto de quien se toman las medidas tenga las vías procesales para oponerse e impugnarlas. Las medidas cautelares nunca son unilaterales. Son unilaterales de principio y siempre se bilateralizan. Eso significa que existe posibilidad de oposición y de recursos de alzada, lo que garantiza claramente el debido proceso.

Respecto del principio de inocencia, cuando se presenta una denuncia por violencia sexual o de género, tendríamos que dividirlo en tres lugares de discusión. Uno es la parte penal, un principio de la Fiscalía General de la Nación y del Poder Judicial en materia penal; otro es el Juzgado de Familia Especializado, que ni siquiera es un invento de los operadores; es lo que nos tocó, porque en Penal, hasta que no tengas una formalización, no vas a poder adoptar cuasi medidas cautelares. Las medidas efectivas que están previstas en el Código del Proceso Penal son una vez que la persona está formalizada. Eso significa que mientras la investigación se desarrolla desformalizada, no hay medidas cautelares. Entonces, eso hace que las familias recurran a Familia Especializa para la medida cautelar mientras se está investigando. Recién después de que se formaliza podrá haber medidas cautelares en penal. ¡Ojo! Hay medidas cautelares sin formalizar, pero muy poquitas, muy escasas. Las que existen y son efectivas son después de la formalización. Además, hay un juzgado de Familia común.

Entonces, tenemos tres competencias distintas. En penal no cabe dudas de que el principio de inocencia es fundamental, que es el que hay que derribar para poder condenar a alguien, más allá de toda duda razonable. Ahí, hay que juntar toda la prueba. Pero en el Juzgado de Familia Especializado no funciona así; no funciona así ni en Familia Especializado ni en ningún proceso, es decir, que se adopte una medida anticipada, provisional, cautelar o precautoria. No la hay porque nunca le exigieron a ninguna parte el mismo rigor para acreditar la necesidad de la medida que para condenar a alguien. ¿Ustedes creen que en civil, para una medida cautelar de embargo, se requiere la misma prueba que para condenarlo a pagar US\$ 1.000.000? Por supuesto que no. La medida cautelar se adopta con apenas humo de buen derecho, con verosimilitud del derecho, eventualmente, con otra cautela y ante el peligro de la frustración del derecho; para condenarlo sí se requiere mucho más. Esa es la base.

Yo no puedo exigirle el mismo estándar al juez de Familia Especializado que al juez penal; porque el de Familia Especializado está apoyándose en un principio precautorio: ante la duda, lo protejo; y necesitaría los insumos lo más rápido posible para saber si esa protección efectivamente está bien dispuesta o no. No es un tema de legislación; es un tema de tiempos y, por ende, de recursos materiales, económicos y logísticos para que las respuestas sean adecuadas. Si los jueces por ley tienen la obligación de citar a una audiencia evaluatoria en cuarenta y ocho horas y no lo hacen porque no tienen tiempo, no es un problema de la legislación; es un problema de tiempos, y de tiempos de los equipos técnicos de trabajo. Pero yo no puedo salir a mezclar las tres competencias: Penal, Especializado y Familia común. Son tres distintas, y las tres van apoyarse en plataformas de trabajo distintas. En Familia Especializado el principio precautorio es lo que los rige, y los rige bajo su más seria responsabilidad, porque, si pasa algo -que ha pasado-, el que es llamado a responsabilidad es el Poder Judicial, el Ministerio del Interior. Hay sentencias de no aplicación del principio precautorio.

Hace unos días, una sentencia del Tribunal de Apelaciones rebajó muchísimo una condena. Esta es una discusión respecto a cuál es el monto del daño por no adoptar las

medidas en tiempo y forma, pero nadie discutió que las medidas no se adoptaron. Imagínense bajo qué presión trabajan los jueces de Juzgados Letrados de Familia Especializados: bajo su más seria responsabilidad. Distinto es el caso de los jueces penales, que para formalizar requieren un estándar muy bajo de evidencias que se alegan, pero para condenar necesitan realmente prueba. Ahí es que se derriba el principio de inocencia, no en el Juzgado de Familia Especializado.

Lo que queremos dejar claro es que son dos cosas distintas. En realidad, en los Juzgados de Familia comunes no aplicaban nada de esto, porque era competencia de Familia Especializado y, en todo caso, del Juzgado Penal. Con este panorama, lo importante es cómo se para el juez de Familia común, que bajo su más seria responsabilidad funcional ante una denuncia no tiene que modificar el régimen de tenencia ni suspender el régimen de visitas. Entonces, ahí está la pregunta técnica: ¿está vigente? ¿Está vigente solo cuando hay un trámite de tenencia compartida? Cuando lo haya, ¿este artículo deroga a los otros? ¿Y cómo se compatibilizan? ¿Se van a llamar los jueces de Familia Especializado y de común para decir: "Yo voy a mantener la visita"; "Sí, pero yo no puedo revincular porque todavía no tuve la entrevista con el defensor"? ¿Cómo funcionaría en la práctica, realmente? ¿Alguien podría decir que no se contradicen si uno está obligado a mantenerlo y el otro a suspenderlo? A mí no se me ocurre.

Creo que acá falta el análisis de la práctica. Esto es como ver jugar al fútbol y jugar al fútbol: ver jugar al fútbol te puede dar una idea, pero jugarlo es otra cosa, y esto es lo mismo. Si estás en la cancha defendiendo un niño, niña o adolescente y te encontrás con este cuadro, te vas a dar cuenta de que acá la discordancia te va a generar un problema, y el problema fundamental se va a terminar trasladando a los jueces, porque ¿qué vamos a hacer los defensores de un niño, niña o adolescente? Vamos a aplicar el principio precautorio y les vamos a pedir a todos que lo protejan. Son los jueces los que van a tener que meterse en ese brete para resolver, bajo su más seria responsabilidad, en un caso manteniendo el régimen -en lo posible- y en el otro evitando el contacto, la mediación, hasta no tener los insumos necesarios para tener la tranquilidad de que se puede revincular.

También he estado del otro lado del mostrador. Por supuesto, me ha tocado defender a una persona denunciada y le he advertido que hasta que no tengamos los informes técnicos que avalen la revinculación supervisada -que ya está prevista- no podemos hacer nada. Cuando esté ese informe técnico empezamos a trabajar en la revinculación supervisada. Imagínense un papá que hace un año no ve a un niño chico; no puede al otro día sentarse como si no hubiera pasado nada. Eso no funciona así. La revinculación es un proceso, que se hace de forma acompañada y con los informes técnicos favorables.

Entonces, desde el punto de vista técnico, lo que la organización sindical plantea es que podemos discutir algunas cuestiones. Pero hay otras que tienen que ver, justamente, con la finalidad de esta organización sindical, que tiene trabajadores que trabajan con niños, niñas y adolescentes que están preocupados por su protección, que tienen dudas de si efectivamente estamos generando dos sistemas distintos o -peor aún- uno solo absolutamente contradictorio que nos puede llevar a tener un montón de dificultades en la práctica, que las van a enfrentar quienes ejerzan esas defensas y quienes tengan que decidir.

SEÑORA SILVA (Carolina).- Simplemente, quiero agregar una cosa más -obviamente, sin todo el conocimiento jurídico de Juan-, con una lectura muy simple, desde el llano, desde quienes trabajamos en esto, que leemos, nos interesamos y nos

ponemos a analizar. Estas son dudas que se nos presentan y que planteamos a quienes impulsan esto

El artículo 3° de este proyecto propone sustituir el artículo 35 del Código de la Niñez y Adolescencia, y en literal A) se dice: "La opinión del niño o adolescente de conformidad con los artículos 8° y 16 literal C) del presente Código, la cual deberá recabarse [...]". La expresión "deberá" nos llama poderosamente la atención, porque la Convención y el Código dicen que a medida que el niño, la niña o el adolescente están en distintas etapas evolutivas de desarrollo, su opinión debe ser escuchada y además debe ser tenida en cuenta. Ese es un derecho, y un derecho no puede convertirse en una obligación. Al leer "deberá" -si no es así, nos quedaremos más tranquilos- me da la impresión de que con esta modificación el niño, la niña, o el adolescente va a ser obligado a ir al juzgado a decir: "Me quiero quedar con este"; "No me quiero quedar con este", cuando en este país -volvemos a decir- hay un cuerpo normativo reciente, fresquito; va a contramano de que los niños estén la menor cantidad de tiempo posible en la sede justamente por la revictimización. No es una posición, no es antojadizo. Está científicamente comprobado lo que esto le hace a los niños, niñas y adolescentes víctimas de situaciones de violencia directa o de situaciones de violencia en la pareja.

Como hoy decía Juan Raúl, cuando discutimos estas tenencias es cuando hay una controversia; cuando no hay una controversia, no pasa nada. Quiero agregar eso, porque nos llama la atención. No se puede convertir un derecho del niño en un deber, en una obligación para que tenga que ir a decir si se quiere quedar con este o con aquel, o alguna otra cuestión, ante una sede judicial. Por más amistoso que se quiera hacer, siempre es un ámbito que impacta y que es extraño -por suerte- a los niños, niñas y adolescentes.

Por último, quiero rescatar algunas cuestiones. El Estado pone sus recursos para formarnos en este ámbito. En la formación que nosotros recibimos nos hemos encontrado muchas veces con una serie de personas altamente calificadas, que trabajan hace muchos años en la protección de niños, niñas y adolescentes, y que nos dan cuenta de cosas que parecen muy sencillas, pero que en toda esta marea técnica a veces se pierden. ¿Qué necesita un niño, una niña o un adolescente para su pleno desarrollo? Sí, por supuesto que una vivienda digna, alimentación; sabemos que según un montón de circunstancias eso podrá o no estar presente y ahí estará el Estado presente para asegurar o intentar asegurar algunas cuestiones. Pero, básicamente, lo fundamental, lo que necesitan es buen trato, certezas y estabilidad; así lo hemos aprendido y lo hemos comprobado también en el trato directo. Buen trato la mayor parte del tiempo posible, no el 100 % porque ninguno de nosotros es perfecto y en algún momento de nuestra vida quizás no fuimos todo lo buen tratante que debimos ser con nuestros hijos, con nuestras hijas, pero, reitero: buen trato, certeza y estabilidad es lo que necesitan para que su cerebro se pueda desarrollar. Eso está graficado. Por suerte, las neurociencias han venido a ayudarnos a ver eso.

¿Cómo se desarrolla el cerebro de un niño bien tratado o de una niña bien tratada y cómo el de alguien que no recibe buen trato, que no recibe certeza, que no recibe estabilidad? Pido disculpas si lo estoy banalizando un poco, pero ¿qué tiene que ver este proyecto, que tironea a los niños, niñas y aún más a aquellos que eventualmente podrían ser víctimas de violencia, con el buen trato, con la certeza y con la estabilidad en su vida? No lo entendemos. Creemos que es lesivo y que, además, no atiende las particularidades de cada situación. Todas estas situaciones son bien diferentes, no se pueden tratar de una forma homogénea. Partimos de la base de que los legisladores que propusieron esto no tienen la intención a priori de dañar a los niños, niñas o adolescentes; eso va de suyo. No creemos que haya una conspiración de maldad hacia ellos, pero quienes trabajamos

en el sistema y quienes, en este caso, venimos a representar a quienes trabajan en el sistema entendemos que esto es muy peligroso, es muy nocivo. Una vez más solicitamos que se recapacite sobre estas cuestiones.

SEÑOR REPRESENTANTE TUCCI MONTES DE OCA (Mariano).- Doy la bienvenida a la delegación. Gracias por su comparecencia.

Algunas de las preguntas que tenía ya las contestó el letrado, pero igualmente las voy a dejar planteadas. ¿Consideran que este es un proyecto innecesario? El proyecto establece modificaciones sustantivas a los artículos 34 y 35 del CNA porque considera que allí hay un problema; ¿ustedes consideran lo mismo?

Al día de hoy, la tenencia compartida plantea un acuerdo y, en definitiva, una coordinación permanente. Parece que lo que plantea la modificación es, justamente, la imposición y la ejecución; ¿esta debería ser la regla?

Desde su punto de vista, el proyecto que tenemos a consideración, ¿se plantea desde los derechos del niño, niña y adolescente o desde el derecho de los adultos? ¿Ustedes consideran que se desconoce la autonomía progresiva de la voluntad consagrada en materia internacional y nacional? ¿Ustedes consideran que se desconoce y altera la naturaleza de la participación del abogado del niño, niña y adolescente?

Finalmente, quiero hacerles una consulta respecto a algo que ya dijo el doctor Williman, en lo que me gustaría que ahonde un poco más: ¿ustedes consideran que se desconoce o que se reafirma la naturaleza de las medidas precautorias con este proyecto de ley?

Desde el punto de vista técnico, doctor, le quiero consultar: ¿es errónea la invocación que hace el proyecto del debido proceso y del principio de inocencia?

SEÑOR WILLIMAN (Juan Raúl).- Yo decía que el proyecto tiene dos partes: una vinculada con el principio precautorio y a las medidas cautelares, y otra vinculada con la necesidad.

Si usted me pregunta si los artículos 34 y 35 actuales ya regulan el tema, y sabiamente, sí, desde el 2004 a la fecha y desde que aprobamos la comisión. Es decir, en la cancha nunca detectamos problemas con esta regulación. La verdad es que los problemas se detectan, exclusivamente, cuando se hace una denuncia vinculada con una situación de violencia sexual o de género. Es más, creo que eso nadie lo discute. Nadie discute que los artículos 34 y 35 funcionan perfecto. Para esto -vamos a darle el mérito a quien lo hizo- los defensores públicos del Poder Judicial recabaron los datos y establecieron con claridad dónde se daba la mayor conflictividad judicial. Judicialmente hablando, la mayor conflictividad se da en las pensiones alimenticias; no hay ninguna duda de eso, los datos son del Poder Judicial. El régimen de visitas tiene una conflictividad bastante más baja, relativa a la pensión, y la discusión sobre la tenencia es mucho más baja todavía.

Entonces, la actual redacción no impide para nada la tenencia compartida; todo lo contrario. Lo que pasa es que está al caso concreto. El propio Comité de los Derechos del Niño, cuando hizo observaciones en su momento, dice que no se puede fijar a priori un criterio. Eso está desaconsejado por la Convención de los Derechos del Niño y por el Comité de los Derechos del Niño. ¿Por qué no se puede fijar a priori un estándar? Lo que dice el Comité en sus observaciones es que se tiene que atender al caso particular, y solo atendiendo el caso particular podrán determinar lo que es mejor para ese niño, niña o adolescente. Esto tiene que ser para la madre, para el padre o compartida. En definitiva, eso es consagrar el interés superior del niño y la autonomía progresiva de la voluntad. Si

el niño puede, y no es revictimizante como decía Carolina, tengo que tratar de recabar cuál es su voluntad, tratar de determinar cuál es el mejor cuadro. A veces -esto también pasa en la práctica- el mejor cuadro es el tiempo compartido, pero es logísticamente imposible con su vida de relación con los otros niños, su colegio, su actividad deportiva o lo que fuera. No es lo mismo que vivan a dos cuadras a que uno viva en una punta del departamento y el otro en otra.

Hoy, los jueces ya toman en cuenta todo eso. Esa es la realidad. Los jueces se sientan y tratan de acercar a las partes para llegar al mejor régimen; consultan al padre, consultan a la madre, consultan los horarios de trabajo y cuando tienen que presionar a la madre para que flexibilice, lo hacen -los buenos jueces-, cuando tienen que presionar al padre para que flexibilice, también, y generalmente no se llega a una sentencia; generalmente, arriban a un acuerdo con la ayuda del juez. Esa es la realidad.

Es decir que los artículos 34 y 35 no tienen mayores cambios. Todo está ahí, están previstos los criterios básicos, pero son criterios. Lo que hace el proyecto es ampliar algunos. Por ejemplo, si uno lee al nuevo artículo 35 -que es el artículo 3° del proyecto-, el literal A) ya está contenido en el artículo 35: "La opinión del niño o adolescente de conformidad con los artículos 8° y 16 literal C) [...]", esto ya está previsto; no es ninguna novedad. "La vinculación afectiva entre el niño o adolescente y sus padres y otras personas de su entorno familiar [...]". Está establecido en el artículo 38 que el juez debería mantener los vínculos con la familia extendida. El literal A) lo dice el artículo 35, el literal B) lo dice el artículo 38, los literales C) el D) y el E) los dice el artículo 35. ¿Qué agrega? El literal F): "Los acuerdos a que hubieren arribado los padres extrajudicialmente -con anterioridad o durante el juicio- y de los cuales surja prueba fehaciente, aun cuando se hayan ejecutado temporalmente". En realidad, eso ya pasa porque el juez interroga cómo venía funcionando la situación anteriormente. Es el único agregado que uno podría decir que es distinto. Porque el literal G) y el literal H) respecto a los niños que se encuentran en etapa de lactancia, ya están en el artículo 35 también, que habla de que si tiene menos de dos años se prioriza a la madre, y no lo dice, pero se prioriza a la madre por la lactancia. Ni siquiera hay una innovación en ese sentido.

El cambio está en que una vez evaluados los parámetros anteriores y si las condiciones familiares lo permiten, el juez privilegiará la tenencia compartida. Es decir, ahí está el cambio. El cambio está en que, por primera vez, el legislador le está diciendo al juez de Familia: "Usted tiene que tomar esta opción frente a otras". ¿Qué es privilegiar? Es decir: "Tengo tres opciones y tengo que ir por esa". ¿El Comité y la Convención dicen que yo, apriorísticamente, debo priorizar alguna? No; yo debo hacer la evaluación del caso concreto y no debo priorizar ni una ni otra, sino la que corresponda al caso concreto. Hace mucho tiempo que estandarizar está descartado como una opción válida tendiente a atender el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Eso es lo que dice. Entonces, ahí está un poco la diferencia.

Espero haber contestado, de forma genérica, la mayoría de las preguntas que se hizo.

Sobre el principio precautorio, es lo que dije hace un rato: me preocupa una caída en los estándares que tengan que poner los jueces en aplicación de este principio precautorio por esta contradicción. Bajo la más seria responsabilidad tengo que mantener el vínculo, la visita, la tenencia compartida y bajo mi más seria responsabilidad tengo que adoptar la medida y evitar la revinculación hasta que no cuente con informe favorable y el visto bueno de la víctima y la entrevista. Lo que yo digo es un poco más: si no tengo este régimen planteado, voy a tener niños con este estatuto y otros con un estatuto disímil. ¿O cómo cree la Comisión que este artículo deroga los artículos 124 o 126? ¿Los deroga

puntualmente para cuando haya un trámite de tenencia compartida? Esa pregunta es técnica, respecto a cómo va a funcionar.

Entonces, claramente el principio precautorio se va a ver afectado en ese punto. Y esa decisión todavía tiene un peor problema: la diversidad de criterios. Si fuera el único juez, si hubiera una competencia única, y yo ante una situación de violencia de género o sexual soy el juez que va a decidir en materia penal de Familia y en adopción de medidas cautelares, por lo menos el problema lo tendría la misma persona. Pero yo voy a tener al juez de Familia Especializado opinando una cosa, el de Familia común otra, todavía un trámite penal con la Fiscalía y un juez Penal con otra. Ya nos pasa. Nos pasa la divergencia entre Familia Especializado y Penal, y se pilotea como se puede. En el momento en el que el juez Penal adopta medidas cautelares ya se deja de utilizar el juez de Familia Especializado, pero mientras tanto conviven. El tema es si conviven tres jueces, teniendo que decidir tres cosas distintas. Eso es preocupante, por lo menos, para esta opinión técnica.

SEÑORA REPRESENTANTE INZAURRALDE (Alexandra).- Buen día.

Muchas gracias por la comparecencia.

De acuerdo con lo que hemos venido escuchando respecto al planteamiento técnico que usted ha señalado, que nos ha puesto como ejercicio de reflexión, mi pregunta es si se considera que la competencia del juez de Familia Especializado llamado a intervenir ante una denuncia, teniendo como eje esa denuncia, anula o limita la competencia de un juez de Familia común respecto al régimen de tenencia y visitas llamado a intervenir en las situaciones previstas en este proyecto que estamos tratando, teniendo como eje de su actuación el interés superior del niño por encima de la denuncia, cuando por la naturaleza precautoria de las medidas preventivas anticipadas -como usted señalaba- y bajo su más seria responsabilidad este entienda que el interés superior del niño está viéndose postergado, precisamente, por la naturaleza precautoria de esas medidas adoptadas.

SEÑOR WILLIMAN (Juan Raúl).- Sí, y es la misma que yo me hice. Si voy a tener un juez de Familia Especializado que recibe la denuncia y tiene un plazo acotado para tomar una decisión sobre la adopción de una medida cautelar, la toma y tiene una resolución, supongamos, incluso, en la mayoría no impugnada. Significa que la parte no se alzó con un recurso frente a esa medida y la llevó a un tribunal de alzada y, por otro, está esto en trámite. La pregunta sería, entonces, si la resolución del juez de Familia Especializado va a dejar sin efecto la de Familia común o viceversa o, posteriormente, frente a la denuncia, plantea una tenencia compartida para hacer caer la medida cautelar, porque también podría ser una estrategia.

Soy un abusador, me hacen la denuncia, y yo digo: "No, yo voy a salir a tramitar una tenencia compartida", o "Voy a pedir la no suspensión del régimen de visitas". El problema está ahí, pero el problema son los tiempos. Si usted es un juez de Familia Especializado responsable, va a decir: "Bueno, basado en el principio precautorio, yo primero voy a proteger. Voy a pedir lo más rápido que pueda los informes técnicos para que en la audiencia evaluatoria yo pueda decidir". Por algo se llama "evaluatoria". Yo voy a evaluar si la medida que adopté es la adecuada o no.

Yo he estado en situaciones a la inversa, en las que la denunciada es la madre. Se llega a la audiencia, el adolescente se entrevista con la defensora, que dice: "Esta madre ejerce violencia psicológica a un nivel muy importante. Vamos a suspender el contacto con la madre y vamos a variar la tenencia en esa misma audiencia, en Familia Especializado". Nada que pueda hacer esa madre en Familia común va a poder cambiar esta medida si no la impugna. La apeló, la confirmaron. El régimen en Familia común

tendría que hacerlo de vuelta. Tendría que salir a tramitar visitas. No funcionó así. ¿Qué hizo? El padre salió a tramitar la tenencia definitiva, porque la tenía de forma provisoria, pero el juez de Familia Especializado tuvo que tomar las decisiones con lo que tenía ahí, con lo que le informó el defensor del adolescente, con lo que le pudo dar el equipo técnico. El tema son los tiempos, y ahí es donde una denuncia falsa puede hacer mucho daño, porque si yo hago una denuncia falsa, no se hace el informe del equipo técnico, no me convoca a audiencia evaluatoria y no pasa nada. Voy a quedar en un *stand by* que, efectivamente, puede estar lesionando los derechos, tanto del niño, como de la persona denunciada, pero ¿ese es un problema legislativo, o es un problema de recursos? Porque si yo tengo un equipo técnico que me hace el informe, me convoca a audiencia y me da elementos para decir: "Ceso las medidas cautelares o las mantengo", voy a ser el juez más feliz del mundo, porque cuento con los insumos. Los jueces no son psicólogos, psiquiatras ni asistentes sociales; necesitan de esos insumos.

Entonces, en cuanto a su pregunta, en realidad es al revés: deberíamos reflexionar cómo van a coexistir estos sistemas en Familia Común y en Familia Especializado y cómo van a ir respondiendo los operadores frente a esto: recibo la denuncia y ¿tramito una tenencia compartida? ¿O tramito una tenencia compartida antes de la denuncia y veo cuál prevalece? Porque lo que hacen los juzgados es comunicarse las medidas. El Juzgado de Familia Especializado toma una medida y da cuenta al Juzgado de Familia común, de que tomó esta medida y, eventualmente, el Juzgado de Familia común sigue trabajando en esa situación ya para definir la parte definitiva, porque el Juzgado de Familia Especializado no adopta resoluciones definitivas; son todas interlocutorias: medidas cautelares, tenencias provisionales, visitas provisionales, pensiones provisionales. ¿Por qué todo provisional? Porque lo toma con pocos elementos y deja al otro juez que va a definir sobre lo definitivo. Por eso, tienen que coexistir lo provisional, anticipado, cautelar, con las resoluciones definitivas. Es como que yo le diga que alguien va a prisión preventiva y que es culpable. No, eso no lo sé. Es una medida cautelar. Después habrá que ver si es culpable o no; son dos cosas distintas.

SEÑORA REPRESENTANTE INZAURALDE (Alexandra).- Entiendo lo que me plantea, pero quiero componer la situación y comprender.

Desde su punto de vista, ¿existe la posibilidad de que un juez de Familia, amparado en este proyecto, pueda adoptar una resolución contraria al interés superior de un menor, es decir, contradecir las medidas cautelares adoptadas en un juez de Familia Especializado, contrariando el interés superior del menor? Porque pueden estar desfasadas las medidas precautorias -creo que este es el corazón de este proyecto- con el interés superior del menor. Es allí donde este juez de Familia entra a tallar, poniendo como centro de su actuación no la denuncia en sí, sino el interés inmediato superior del menor.

SEÑOR WILLIMAN (Juan Raúl).- Le voy a contestar con el artículo.

El artículo 35 BIS dice que el juez mantendrá en todo el tiempo las garantías del debido proceso y el principio de inocencia. Si en el Juzgado de Familia común va a prevalecer el principio de inocencia sobre el precautorio, tendría que mantener el régimen de visitas, porque el precautorio, así como una medida cautelar, provisional o anticipada, nunca te va a exigir plena prueba de la denuncia. No sé si me explico. El precautorio nunca te va a exigir derribar -más allá de toda duda razonable- el principio de inocencia.

SEÑOR REPRESENTANTE TUCCI MONTES DE OCA (Mariano).- ¿Lo que está planteando es que se antepone el derecho del denunciado ante el interés superior del niño?

SEÑOR WILLIMAN (Juan Raúl).- Yo digo que se mezclan dos conceptos. Si yo voy a hacer prevalecer el principio que está claro que más que principio es la presunción de inocencia como un derecho fundamental, la presunción de inocencia implica que yo -vuelvo a repetir- tengo que derribar probatoriamente y más allá de toda duda razonable -esto es una carga probatoria altísima; es el estándar más alto de prueba- ese principio para suspender el régimen de visitas en la tenencia compartida. Eso no es lo que haría un juez de Familia Especializado, amparado en el principio precautorio, porque no lo hace un juez de Familia. Por eso explicaba esto que es medio aburrido y es derecho procesal formal y sustancial, pero tiene que ver con cómo funcionan las medidas cautelares anticipadas, provisionales y precautorias. Funcionan, básicamente, con meros elementos de convicción suficientes. Nunca se le exigió, porque eso está para otra etapa. Entonces, si yo tengo que derribar el principio de inocencia, tengo que salir a diligenciar prueba a cara de perro, porque para derribarlo, tengo que hacerlo más allá de toda duda razonable. No me alcanza con la denuncia o con algún indicio. Entonces, ¿qué debería hacer el juez con esta regulación? ¿O qué haría usted si es juez? Hago prevalecer el principio de inocencia y digo: "No, mantengo el régimen de visitas, porque no está probado que es un agresor sexual o que es un agresor de violencia doméstica". ¿Eso haría un juez de Familia Especializado con la reglamentación de los artículos 124, 126, etcétera? No, porque tiene otros criterios que regulan su actuación y que tienen que ver con el principio precautorio y no tiene probada, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de ese agresor sexual, de género o lo que fuera. No la tiene; no lo sabe. Toma la precaución y espera los resultados. Entonces, hay una diferencia importante entre el criterio del juez de Familia y el de Familia Especializado. La pregunta sería cuál de las decisiones va a prevalecer si son concomitantes en el tiempo, porque podría pasar.

SEÑOR REPRESENTANTE ZUBÍA (Gustavo).- Son muy interesantes las exposiciones que han realizado, pero el intercambio de ideas podría ser muy largo. Nosotros tenemos acá la función de preguntar. Entonces, voy a tratar de forzar mi concepción para hacer exclusivamente preguntas.

La primera pregunta que hago es si hay conciencia por parte de la Comisión de la existencia de denuncias no siempre con la intención dolosa de perjudicar la relación familiar del otro progenitor con sus hijos, sino motivadas -no con intención expresamente dolosa- en la enemistad de dos progenitores cuando se dan las separaciones y llegan a las instancias más altas humanamente consideradas de posibles agresiones, no físicas, pero sí por todos los medios posibles, inclusive, en los jurídicos.

La segunda pregunta es si, en función de eso, habría que hacer modificaciones. Más allá de que ustedes critican este proyecto de ley y muchos de los elementos que manejan son atendibles, en función de la existencia de denuncias falsas, no solo por dolo, sino por culpa, eventualmente, por la posición de antagonismo de los progenitores, habría que tener esa situación en consideración para modificar este proyecto.

La tercera pregunta considera la ineficiencia del sistema. Cuando el sistema es ineficiente se pueden buscar -me permito una digresión- dos opciones. Por un lado, hacer eficiente el sistema. Me permito una sonrisa, porque no va a ser esta Comisión la que logre hacer el sistema eficiente. Hay un tema de costos. Es el Poder Ejecutivo, no somos nosotros los que tenemos capacidad para generar obligaciones pecuniarias. Es privativo del Poder Ejecutivo. Entonces, comprendo que digan que lo que tenemos que hacer es que la audiencia de las cuarenta y ocho horas o setenta y dos horas se pueda hacer en forma, pero hoy no podemos; ni siquiera la Comisión puede. Entonces, si se ubican un minuto en nuestras bancas -no mucho más de un minuto, porque no se las quiero dejar-, tendrán ese dilema: organizar lo que hay -valor, le agregaría, para darle un tono burlón o irónico- y lo que debería haber. Entonces, frente a esos tres prerequisites anteriores, les

digo: lo que entiendo que se está procurando es una modificación del sistema para dar mayores garantías, inclusive, a ese 4 % que usted citaba de presunción de denuncias falsas que yo me atrevería no a modificar el porcentaje, pero a darle otra visión: pueden ser denuncias falsas probadas; ahora, vaya usted a probar la denuncia falsa cuando sobre todo el juez Penal tiene una laxitud al momento de evaluar si una denuncia es falsa, porque si fuera muy severo, estaría obstando el derecho a denunciar. Hay todo un problema de cómo se puede calcular una denuncia falsa.

Voy a hacer algunas preguntas más concretas.

La previsión del artículo 67 de la ley de violencia contra la mujer, que establece en su literal C): "[...] Excepcionalmente, y si así lo solicitaren los hijos o hijas y se considerare que no existe riesgo de vulneración de sus derechos, podrán disponerse visitas supervisadas por una institución [...]". Aquí la iniciativa se la da a los hijos e hijas. Podríamos pensar, en principio, que esa iniciativa está bien, por cuanto pueden ser los vulnerados en sus derechos quienes tienen esa iniciativa. Sin embargo, sabemos que los hijos e hijas, como está establecido en el texto, no siempre tienen un criterio objetivo de haber sido objeto de violación de sus derechos. Es decir: los padres, por artilugios emocionales, pueden lograr perfectamente querer obtener ese visto bueno de un hijo. Entonces, la pregunta -haciendo esta aclaración- es si no consideran que ya la ley abrió una puerta para posibilitar excepcionalmente las visitas supervisadas.

Repito: el concepto puede ser discutible, de que no necesariamente la solicitud del menor indica la ausencia de responsabilidad del adulto, por cuanto los niños y niñas pueden ser perfectamente manipulados, aún en casos de abuso. Entonces, pregunto si este artículo no abre la puerta para tratar de llegar a una especie de "solución" -entre comillas- cuando se considera por el juez que no existe riesgo de vulneración de sus derechos.

Lo que aportó muy interesantemente el doctor me parece lo más fuerte: la destrucción del principio de inocencia; la brutal carga que implica para el juez de familia tener que lidiar contra el principio de inocencia. Me parece comprensible su punto de vista, pero, en definitiva, ¿cómo efectuarían ustedes -si les parece que con la legislación actual es suficiente- o qué propondrían para la neutralización de una medida cautelar que sabemos que, en los hechos, puede durar meses o años? En los hechos, esa medida cautelar dura meses o años. Entonces, estamos vulnerando -me atrevo a ser adultocentrista en mi alocución- derechos del menor y estamos vulnerando derechos de otros ciudadanos, como del padre. No quiero ser adultocentrista, pero estamos vulnerando dos derechos irreparables. Si mantenemos a un padre por fuera del contacto con su hijo y al hijo por fuera del contacto con su padre -me refiero al padre en masculino, por ser los casos más abundantes-, por un año y medio, estamos causando un perjuicio muy grave.

Les pedimos que comprendan la posición en que nos ubicamos, no en el plano teórico absoluto, sino en el plano real de legislar sobre situaciones difícilísimas. Perdón por la extensión.

Muchas gracias.

SEÑORA SILVA (Carolina).- Antes de que conteste el doctor Williman, me habían quedado algunas respuestas que están relacionadas con parte de lo que plantea el señor diputado Zubía.

También había una pregunta de otro diputado con respecto al rol de la defensa de los niños.

Insisto, sin una formación legal, leo el numeral 3º del artículo 10, y después los literales A), B) y C), que muestran -no solo por las palabras que se eligen, sino hasta por el orden- cómo se van privilegiando las cosas, lo que da cuenta de un marco teórico, de un paradigma o de una forma de entender las relaciones.

En este caso, el literal C) dice: "Luego procederá a entrevistarse en forma individual con cada uno de los niños o adolescentes [...]" que deberán ser llevados por sus progenitores.

Vuelvo a las situaciones de violencia y a las situaciones de controversia. Estamos hablando de que, eventualmente, habrá un padre o una madre -también tenemos esos casos- que son acusados por violentar a sus hijos o a sus hijas- o, inclusive, nuevas parejas, siendo cómplices de vulneraciones. También tenemos esos casos; no los negamos. El tema es el foco. Nuestro foco es la protección de los niños, las niñas y los adolescentes ante la presunción de una vulneración de derechos. Por eso, decimos que es adultocéntrico y reconocemos la honestidad del diputado Zubía para reconocerse en esto de "adultocéntrico". Esto es adultocéntrico, porque el interés superior del niño no es una opción: es un imperativo. No se puede optar si tengo este criterio de interpretación o no lo tengo. Es un imperativo.

SEÑOR REPRESENTANTE ZUBÍA (Gustavo).- El artículo establece "de ser posible". La imposibilidad puede estar fundamentada en una existencia de evidencia del juez de abuso por parte de ese progenitor. Esta es la primera aclaración.

La segunda aclaración es que soy adultocéntrico compartiendo el interés superior del menor. Hago jugar ambos elementos, porque creo que si no seríamos muy hipócritas si partimos de la base de que no tenemos interés en nuestros hijos. Parto de esa base: no de priorizar el adultocentrismo, sino de hacerlo compatible. Obviamente, me hago cargo de la fuerza de la idea de que discute muchas orientaciones contemporáneas, pero también me hago cargo de que el adulto tiene derecho emocional a satisfacer, como el del niño.

SEÑORA SILVA (Carolina).- Quiero decir dos cositas bien breves.

De la experiencia de alienación parental que el diputado Zubía no nombró, pero a mí se me vino a la cabeza cuando habló de la manipulación emocional que un progenitor puede ejercer hacia los niños, puedo decir que no existe. No está recogido en ningún organismo internacional de salud, de psiquiatría, de los que catalogan. No me acuerdo del nombre ahora, pero para la autoridad a nivel internacional que cataloga las enfermedades mentales y emocionales, no existe.

El Síndrome de Alienación Parental, que se me vino a la cabeza cuando el diputado hizo referencia -no lo nombró- a la manipulación emocional que puede un progenitor podría hacer hacia los niños, no existe. No es recogido por ningún organismo internacional de salud o psiquiatría, ni siquiera por la autoridad a nivel internacional que cataloga las enfermedades mentales y emocionales. Es un invento; no existe. Nosotros no lo recogemos como un criterio de interpretación.

Por otra parte, a lo largo de los años hemos aprendido que los niños no mienten para meterse en problemas; mienten para salir de problemas. Por ejemplo, mienten si rompieron un vidrio y le echan la culpa a su hermanito. Pero no mienten un abuso. Además, no pueden inventar una situación no sufrida. Son muy bajas las posibilidades de que ocurra. Eso lo dicen organizaciones de profesionales y civiles que, además, son corredactores de un montón de normas que están vigentes, cuya experiencia en las más diversas profesiones, trabajando para la protección de los niños, niñas y adolescentes, ha sido tenida en cuenta como aporte. Dichas organizaciones han sido corredactores de

manuales, protocolos de abordaje, mapas de ruta -todo con lo que trabajamos en las instituciones- y de normas. Sus voces han sido tenidas en cuenta, pero ahora, se levantan y dicen que no están de acuerdo. Pedimos que en esta ocasión también sean tenidas en cuenta. Más allá que venimos como Suinau, de ellos nos nutrimos.

SEÑOR WILLIMAN (Juan Raúl).- Las preguntas son interesantes; algunas de ellas, difíciles de responder. Voy a intentar contestarlas.

Existe un porcentaje de denuncias falsas. Entiendo que es lo que motiva la promulgación del proyecto. Hay que tener en cuenta que si para resolver algo -los constitucionalistas lo utilizan mucho-, se genera un mal mayor, debe hacerse de otra manera. La enorme duda es si al intentar resolver esta situación, se genera un mal mayor. Es cierto que existen. También es cierto que tenemos problema de tiempos. Tenemos algunas experiencias apurando a los jueces, y no salieron tan mal. El proceso laboral ordinario nuevo es una experiencia que lo demuestra. La Asociación de Magistrados dijo que no iba a poder y, sin embargo, pudo.

En el caso del nuevo proceso penal los magistrados dijeron que tenían que revisar las medidas cautelares. Se dijo, noventa, sesenta, treinta días, y nos acostumbramos. Lo que yo veo en la práctica es que nos acostumbramos. Hoy, los jueces -soy testigo de ello todos los días en las audiencias- dan breve plazo y hay que volver a justificar de vuelta. Dejó de pasar el tiempo para volver y justificar. Obviamente, eso tiene que cambiar en la cabeza de los jueces. Yo tengo que salir a exigirle al que me lo pide que me acredite los requisitos; yo tengo que salir a exigirles a los técnicos que me den los informes. El juez es el que tiene que demandar y demandar.

Con esas experiencias que mencioné -del proceso laboral y penal- damos cuenta que, a veces, si se exige, se responde con mayor celeridad. La duda es si generándole al juez de Familia la obligación de derribar el principio y la presunción de inocencia y poniendo al juez de Familia especializada en situación compleja respecto a la prisión precautoria, estamos resolviendo algo o podemos llegar a hacer más daño.

Voy a cambiarle de posición al diputado: yo me pongo en sus zapatos y a usted le pido que se ponga en los míos. De este lado de la cancha, cuando vaya a ejercer la defensa, encontrará en estos artículos una divergencia que lo va a poner en una situación compleja. Por eso creo que las visitas supervisadas son una buena opción. Lo que pasa es que el artículo 67 -que usted bien mencionó- prevé la hipótesis de que la víctima de la violencia sea la mujer. Cuando la víctima de la violencia es la mujer y no los niños, niñas y adolescentes, la posibilidad de que mantenga el vínculo con los hijos es hartamente probable. En el consultorio de la Udelar atendemos situaciones de ese tipo. La medida alcanza a la víctima, que es la mujer, y no a sus hijos, algunos de los cuales mantienen el vínculo. El tema es que cuando la víctima es el niño, niña o adolescente, no se debería aplicar el artículo 67 de la Ley N° 19.580, sino que se deberían aplicar los artículos 124, 126, del CNA, que regulan lo que yo leí más temprano. Ahí es donde tengo el inconveniente.

Si la pregunta es si las visitas supervisadas son una solución, la respuesta es sí. Si se ejerce una defensa sin responsabilidad de la persona denunciada, pide que se revincule y no le importa nada; le cobra lo que quiera al cliente y listo. Pero cuando uno ejerce una defensa responsable, reclama informes técnicos que avalen esa revinculación. Entonces, solicita, en base a ese artículo y otros del CNA, la revinculación asistida, porque es lo mejor. O sea que ese es un camino posible para recurrir. No es lo mismo la vinculación sin ningún tipo de asistencia. El INAU muchas veces trabaja en revinculaciones familiares -lo hace muy bien-, cuando el juez se lo ordena. Se requiere "un andador" para que esa familia vuelva a andar de forma coordinada. O sea que,

eventualmente, es una solución. Pero esa solución nunca puede ir contra el principio precautorio. Es una solución que se apoya en la posibilidad cierta, basada en un informe técnico, de que es posible la revinculación; que hay que empezar a trabajar en ella y que debe ser de forma asistida. Desde ese punto, coincido con que la revinculación asistida es una probabilidad. La establece el artículo 67 y el CNA, pero necesitamos tener el campo fértil para esa revinculación. Y los magistrados que toman esa decisión deben contar con las garantías para hacerlo. Todos actúan bajo la más seria responsabilidad. Pero si algo sale mal, el que será llamado a responsabilidad, será el juez.

SEÑORA SILVA (Carolina).- Por suerte, la legislación de nuestro país ha avanzado bastante en la protección contra la violencia basada en género y hacia niños, niñas y adolescentes. Ya no se considera a los niños, niñas y adolescentes como víctimas secundarias cuando hay problemas en la pareja o se llega a lo que antes se llamaban crímenes pasionales. Se ha avanzado; se ha logrado mirar esas situaciones con un lente diferente, con perspectiva de género. Luego vino la perspectiva de generaciones.

Está científicamente probado por profesionales que trabajan con niños, niñas y adolescentes, que a los menores que han convividos en ambientes familiares en los que la violencia basada en género prima, no se los puede catalogar como víctimas secundarias, sino que son víctimas directas. Ya no se dice: era un excelente padre, pero le pegaba a la mujer.

Insisto en que hay tremenda contradicción. Además de los líos legales y contradicciones que mencionó Juan Raúl, hay contradicciones en los distintos juzgados. Los operadores que trabajamos directamente en esto no sabemos cómo hacer con todo un marco teórico que habla de una cosa y una norma que ahora parece que viene a borrar lo que se venía trabajando.

Cuando los niños, niñas y adolescentes que de alguna manera están vinculados a INAU -en protección integral, servicios de protección parcial u otro dispositivo- son separados de su familia o de alguno de sus progenitores, para nosotros es un imperativo trabajar los con técnicos para establecer si esa revinculación es aconsejable, si no es lesiva para su desarrollo. También se debe garantizar la capacidad de cuidado de los progenitores. No se trata de que vengan a nosotros para quedarse. Siempre es imperativa la revinculación. Entendemos que el ambiente familiar -de la forma que sea- cuidador, protector, bien tratante, estable y que ofrezca certezas, es el mejor lugar para que los niños, niñas y adolescentes se desarrollen. Pero es necesario que cuente con todas esas condiciones. Si hay disputas y presunciones de violencia no lo vamos a aconsejar.

SEÑOR WILLIMAN (Juan Raúl).- Si me permite, antes de irnos, quiero dejarles una recomendación para reflexionar. Agradezco el intercambio, porque es muy útil.

El artículo 124 del CNA, dice lo siguiente: "Además de los principios establecidos en el artículo 118, en todas las situaciones referidas en el artículo 123 de este Código," -violencia de género, sexual, doméstica, etcétera- "el principio orientador de las actuaciones," -y no distingue; habla de todas las actuaciones- "tanto en el sistema de justicia como en el ámbito administrativo, será prevenir la revictimización". Y luego enumera los literales A), B), C), D) y el E) que yo leí. Esta orientación es para todos. Incluso, alcanzaría al juez de Familia o a quien actuara administrativamente que, en este caso, es el INAU. No dice para un caso u otro. Dice: "el principio orientador de las actuaciones tanto en el sistema de justicia como en el ámbito administrativo, será prevenir la revictimización". Allí arroja una serie de precauciones que se debe tener; no sé cómo se hace para compatibilizarlas con el 35 BIS, por ejemplo.

Recomiendo a los integrantes de la Comisión que después lean tranquilos el material, repasen estos artículos y analicen esta reflexión.

El artículo 126 dice: "Ante denuncia escrita o verbal de una situación de maltrato o violencia sexual contra una niña, niño o adolescente, la autoridad receptora lo comunicará en forma inmediata a la Fiscalía y al Tribunal actuante [...]". Aquí aparece la doble competencia que hoy mencioné. En Fiscalía habrá una parte y en Familia Especializado, otra. Pero ¡ojo! Si está este trámite, habría una en Familia común. El artículo continúa expresando: "el que dispondrá de inmediato las medidas de protección que correspondan, procediéndose de acuerdo con lo previsto en los artículos 117 y siguientes de este Código. Asimismo, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo, deberá darse cumplimiento a las especificidades y restricciones siguientes: [...]". Les recomiendo leer las especificidades y restricciones, que son cinco. Yo solamente leí la tercera que, claramente, hace que exista la contradicción de la que hablé hoy.

Este sistema de protección para los niños está vigente. La pregunta es: ¿va a seguir vigente con la nueva redacción de los artículos si está en trámite un proceso de tenencia compartida y toda esta reglamentación? Esa es la gran pregunta, y es la que hacía la diputada. ¿Cuál es la resolución que va a primar en el caso concreto? Esa es la gran dificultad.

Los artículos están ahí, para repasar y pensarlos.

Nuevamente, gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos la presencia de la delegación.

(Se retira de sala la delegación del Sindicato Único de Trabajadores de INAU e Inisa, Suinau)

(Ingresa a sala la doctora Daniela Pérez)

—Damos la bienvenida a la doctora Daniela Pérez.

SEÑORA PÉREZ (Daniela).- Muchas gracias por recibirme y permitirme estar aquí.

Antes que nada, quiero aclarar que vengo como profesional independiente que ejerce en el derecho de familia.

Quisiera compartir mi dolor y preocupación, en función del ejercicio diario de mi trabajo como abogada, en materia de familia, tanto común como especializada y en diversos entornos socioculturales, por la omisión de no tener a niños, niñas y adolescentes como prioridad.

En primer lugar, quiero manifestar, desde mi lugar, la necesidad de una herramienta jurídica como este proyecto de ley que refleja la casuística y cubra los vacíos legales, ya que en la actualidad, no protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de los que tanto se habla, y poco se aplica.

En segundo lugar, me referiré a los derechos y obligaciones de ambos progenitores.

Del análisis que hice de los artículos del proyecto diré lo siguiente.

El artículo 1° sostiene que ambos progenitores tienen derechos y obligaciones, cualquiera fuera el régimen de tenencia fijado judicialmente o por acuerdo.

La corresponsabilidad en la crianza tiene como finalidad la justa distribución de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad. Si bien este artículo está reflejado

hoy en la normativa vigente, la realidad es que está implícito y muchas veces no se aplica ni se respeta ni se cumple cuando uno ejerce en el ámbito de familia.

El artículo 2° sustituye el artículo 34 del CNA. En mi humilde entender, esta innovación prioriza el interés superior del niño, niña o adolescente, y limita y separa lo que es la finalización del vínculo de la pareja con la afectación de los derechos de estos niños, niñas o adolescentes, por conflictos propios de los adultos, que no son capaces de resolver.

Asimismo, se enfoca en garantizar tanto el derecho como el deber de ambos progenitores, e una manera equitativa y permanente, independientemente del régimen de tenencia que tengan.

El artículo 3° se enfoca, nuevamente, en el niño, niña y adolescente como prioridad, y resalta el tener en cuenta la opinión de ellos, estableciendo determinadas pautas para recabarla. Esto es de extrema necesidad, ya que al día de hoy, las formas de escuchar al niño tienen enormes carencias e irregularidades. Por ejemplo, verlo quince minutos previamente a la audiencia, en el pasillo del juzgado, realizar un informe indicando tal o cual medida restrictiva respecto a ese niño, niña o adolescente, sin verlo, solamente tomando en cuenta los relatos del adulto tenedor, y muchas veces fundamentando y amparando esto en evitar la revictimización. Me parece que es importante resaltar que en ningún momento se establece la obligación de que el magistrado fije la tenencia compartida. Le da la posibilidad de hacerlo, pero deberá tener en cuenta y evaluar todas las condiciones detalladas. Sí, el principio es la corresponsabilidad en la crianza, lo cual debería ser lo lógico, si los padres están en ejercicio de la patria potestad. Si así no fuera, porque legalmente la hubieran perdido, como por ejemplo, en el caso del abuso sexual o violencia en cualquiera de sus formas, hacia ese niño, niña o adolescente, de ninguna manera, podría ser tenedor, porque la propia ley lo inhabilita.

También regula que al fijar el régimen de tenencia se fijará, correspondientemente, el régimen de visitas. Este no es un detalle menor, ya que procura que estos niños compartan tiempos equitativos de convivencia con ambos padres y evitar la separación de los hermanos. También establece que se asegure el mantenimiento de los vínculos familiares de los niños, niñas o adolescentes. Es importante aclarar que en la actualidad, cuando hay un litigio por la tenencia o las visitas por conflictivas propias de los adultos, la parte más vulnerable, que son estos niños, pasan mucho tiempo apartados de sus vínculos familiares a los que estaban acostumbrados y formaban parte de su vida diaria, hasta que se dilucide el proceso. No perdamos de vista que puede llevar meses e, inclusive, años. Quizás, en la vida de un adulto el tiempo se valore de una manera distinta, pero un año o dos, en la vida de un niño, es mucho tiempo; en algunos casos, más de la mitad de su vida.

Me parece importante destacar que en el ejercicio del derecho de familia, cuando asistimos o representamos a un niño, las posibilidades que tenemos se ven muy limitadas. La situación que mencioné anteriormente, de los quince minutos en un pasillo, no es algo que pase esporádicamente; por el contrario, lo vemos a diario. Se recaba la versión de ese niño, o lo que el quiere, en quince o veinte minutos, a veces, treinta, con mucha suerte. El ambiente no es propicio.

Si bien muchas teorías sostienen que los niños no mienten, está comprobado científicamente que un niño, durante los diez primeros minutos, puede tener un discurso inducido. Entonces, mal podemos conocer qué es lo que realmente pasa con ese niño en ese tan corto tiempo y cuando estamos limitando sus derechos y decidiendo sobre su vida.

En cuanto al agregado del artículo 35 BIS del Código de la Niñez y la Adolescencia, debo decir que regula el incumplimiento, entendiendo que es un tema de suma importancia. Si bien está establecido y regulado en el Código el incumplimiento y las medidas para su sanción, vemos diariamente que muy pocas veces se aplica ese incumplimiento. Puede suceder que, con suerte, nos fijen una audiencia y en ella se dé un tirón de orejas al progenitor incumplidor, y no pase más de eso. Estos incumplimientos siguen sucediendo, se siguen dando sin ninguna sanción para el progenitor que incumple. Son muy pocas las situaciones en las que se habilita el cambio de tenencia, como establece el CNA.

En cuanto a que regula fijar el régimen de tenencia, se fijará el correspondiente régimen de visitas. El tiempo que pasa entre que un padre y la familia extensiva pierden el vínculo con ese niño puede llevar meses o años. Eso, sin duda, implica un daño irreparable para ese niño. Es un cambio contundente en su estilo de vida. Más allá de que esto surge de la teoría, aparece en la práctica profesional.

Si volvemos al artículo 35 BIS -que refería recién- y los incumplimientos establecidos en los artículos 40, 42 y 43, es muy difícil que se dé esa práctica de incumplimiento y la efectiva sanción. Acá se tendrá un parámetro más claro y concreto para aplicar tanto el artículo 43 -el referido al incumplimiento- como el literal B) del artículo 279 del Código Penal, que son los incumplimientos inherentes a los deberes de la patria potestad.

En cuanto a la suspensión de las visitas, se deberán contemplar determinados aspectos para interrumpirlas, contemplando siempre como prioridad el interés superior de ese niño, niña o adolescente. Deberán brindárseles las garantías necesarias y suficientes para no romper el vínculo con el progenitor denunciado. Digo denunciado siempre y cuando estemos en sede de Familia Especializado; si no, será demandado. Es importante detenernos un instante en el denunciado porque no quiere decir condenado. Cuando entramos en sede de Familia Especializado, tenemos un denunciante o una denunciante y un denunciado. No tenemos ninguna condena al respecto. Entonces, se interrumpe ese vínculo sin conocer verdaderamente si hay una situación como la que se denuncia. Muchas veces, esa ruptura se debe al vínculo de la pareja, a la ruptura amorosa y, lamentablemente, el castigo es tomar a ese niño, niña o adolescente como rehén a través de la prohibición de que el otro progenitor se acerque, lo vea, lo que ya conocemos tristemente.

En muchos casos, esas denuncias terminan siendo falsas, el denunciado inocente y el niño víctima del actuar de los adultos. Sin embargo, para llegar a esa conclusión se debe pasar por un proceso muchas veces muy largo y con los vínculos cercenados de ese niño.

Si vamos a la modificación del artículo 37, nuevamente se protege y contempla el interés superior del niño, estableciendo al juez un plazo máximo de ciento veinte días desde la presentación de la demanda para dictar la sentencia definitiva, pudiendo prorrogarse por treinta días más con la debida justificación. Eso ya acorta notoriamente los tiempos porque en la actualidad ello no sucede. No quiero ser reiterativa ni redundante, pero como dije anteriormente, puede llevar meses o años sin una resolución. Me parece que este es un límite bien interesante que vela por el interés de ese niño.

El artículo 9º contempla al niño, niña o adolescente como parte. Si bien hoy, por los tratados, el niño es tomado como parte y sujeto de derecho, también debe respetarse y escucharse efectivamente lo que quiere o necesita acorde a su edad.

En cuanto al artículo 10, quiero agregar lo siguiente. Siendo defensora de niños, entiendo que este punto es muy importante porque limita los casos que uno puede atender por cada sede. Eso es bien importante porque vamos a desarrollar la tarea con mucha más dedicación y tiempo, teniendo las oportunidades de estar con ese niño, algo que hoy no se tiene. También es interesante que para los defensores exista un sistema de elección aleatoria. Digo esto porque cada sede tiene a su defensor de confianza y entonces se lo designa no importando si tiene cinco, diez, veinte o treinta casos. Se designa a ese defensor porque es en quien confía el magistrado y porque entiende que acelera el proceso.

Hay un detalle muy importante. Hoy por hoy, cuando uno entrevista a un niño -con las salvedades que ya hice-, muchas veces en sede especializada, se realiza en los pasillos, y es algo muy rápido. En cambio, acá se propone que se interrogue a los padres, que haya una entrevista con ambos progenitores previo a la del niño, y la versión contraria puede ser: "Bueno, pero soy defensor del niño: no de los progenitores. Entonces, ¿por qué tengo que tener una entrevista con los progenitores?". Justamente, porque estamos frente a un niño, niña o adolescente que vive con uno de ellos o que vivió con los dos. El hecho de tener una entrevista con ellos nos da un parámetro de un montón de cosas que podemos dilucidar y sacar de ella. Luego de pasadas las entrevistas, con ese niño, niña o adolescente hay un mínimo establecido. En sintonía con lo que refería anteriormente, para mí eso es sumamente importante porque uno logra llegar a ese niño, adquirir cierta confianza, lograr que pueda sentirse más a gusto para, efectivamente, descubrir qué quiere en realidad. Esa es una innovación bien interesante.

Luego, tenemos el plazo del informe de las entrevistas. En este punto quiero hacer una salvedad. Esta es una opinión personal y desde el punto de vista de mi trabajo. Si uno siguió esas entrevistas y las fue registrando e informando sucesivamente, me parece que diez días hábiles para el informe son muchos. Si uno hizo el seguimiento correcto, se podría acortar a cinco días. Probablemente muchos colegas no estén de acuerdo con eso; yo siempre priorizo y pienso en esos niños.

Otra cosa que me parece importante es que una de estas entrevistas se realice donde vive ese niño, niña o adolescente. Así como podemos tener entrevistas con uno de los progenitores, visitar al niño en el lugar donde reside permanentemente nos da un panorama general sobre su situación.

Es todo cuanto tengo para compartir en vista del análisis de estos artículos.

SEÑOR REPRESENTANTE ZUBÍA (Gustavo).- Aprovecho esta ocasión para hacerle una pregunta vinculada con la delegación anterior, que pautó algo sobre el literal B) del artículo 4º, que es el que genera más tensiones por parte de todos los comparecientes a esta Comisión. Ese literal permite que existiendo una medida cautelar por parte del juez de Familia se pueda sobrepasar la medida cautelar y evaluar la modificación del régimen, tanto en lo sustantivo de la tenencia como en el derecho a las visitas.

A mi juicio, la delegación anterior nos planteó un criterio interesante a pesar de que estoy motivado por darle andamio o por participar. No soy integrante de esta comisión, pero mi voluntad es darle andamio. Concretamente nos planteaban que el juez de Familia, teniendo medidas cautelares adoptadas, debe evaluar bajo su más seria responsabilidad la modificación del sistema establecido y, luego, el sistema de visitas. Sin embargo, debería superar el principio de inocencia. En materia penal, el principio de inocencia es muy absoluto, es decir, para determinar su vulneración son necesarios elementos muy contundentes a los efectos de mantener garantías. Entonces, se nos planteaba que como el juez, obligado a tener que superar el principio de inocencia, se

veía ante una obligación mayúscula, propugnaban que no integrara el artículo 4º la evaluación del principio de inocencia.

Nosotros vamos a tener que meditar sobre todo esto, pero en principio quiero saber qué pasa si quitamos el principio de inocencia y mantenemos las garantías del debido proceso. Lo digo frente a la presunción que podemos tener -por algo hay una medida cautelar- de que hubiese un abuso por parte de un progenitor. Comparto con usted que hay muchos casos en los que las denuncias no son fundadas, pero en muchas ocasiones las denuncias sí lo son. Entonces, estamos en ese difícil límite para articular la mantención de otras medidas para que el NNA -como usted lo denomina- no pierda la vinculación.

Le hice este introito largo porque no es fácil penetrar en un tema difícil. Lo planteó la delegación anterior y me pareció un tema atendible. El tema central es el siguiente. Quiero saber si sería muy lesivo para la estructura del proyecto retacear al artículo 4º la evaluación del juez del principio de inocencia sin mantener las garantías del debido proceso.

SEÑORA PÉREZ (Daniela).- Desde mi lugar, entiendo dos cosas. En primera instancia, apelamos a la sana crítica de ese magistrado, a que aplique el derecho como corresponde para que, ante todo, ese niño, niña o adolescente tenga como prioridad absoluta -y su interés- la protección de sus derechos. Esa tendría que ser la prioridad.

Entonces, más allá del principio de inocencia -tema sensible y no menor-, entiendo que esas medidas cautelares deben aplicarse con muchísimo cuidado. Voy a poner un ejemplo muy claro. Esto siempre lo estamos tratando de llevar para Familia Especializado, que es donde aparecen estas denuncias, pero también hay un mundo de Familia común que no se contempla; siempre se lleva para especializada.

En sede especializada usted presenta una denuncia hoy y lo primero que se dictan son las medidas cautelares por el artículo 61 de la Ley Nº 19.580; así lo establece la ley, y debe ser así. Lo primero que hago es proteger a ese niño y a esa supuesta víctima de violencia. Está correctísimo, pero también la norma nos fija que en setenta y dos horas tenemos que celebrar una audiencia, tenemos que tener un informe del ETEC, cosa que no sucede. Yo tengo casos personales en los que hay una denuncia y en los que la audiencia se fijó para cuatro meses después, prohibiéndose todo acercamiento de ese progenitor a ese menor. Ahí, estamos contemplando la medida que se decretó, pero estamos apartando totalmente del principio de inocencia. Y hay derechos vulnerados de ese niño y derechos vulnerados de ese progenitor.

Es un tema muy sensible para contemplar y no estoy tan seguro de que así sea.

SEÑORA REPRESENTANTE INZAURRALDE (Alexandra).- Hoy el señor diputado Lust no está presente, pero me interesa saber su opinión puesto que él insistentemente siempre plantea en relación a las competencias del defensor.

El numeral 3) del artículo 10 marca como una especie de protocolo de actuación que culmina con un informe del defensor. Por aquí se ha señalado en varias oportunidades -se ha cuestionado- que el rol del defensor no puede estar acotado a un informe, sino que atento a la calidad de parte del menor, comprendería otras prerrogativas de actuación. Aparentemente, el proyecto lo estaría limitando a un informe. Quiero conocer su interpretación al respecto.

Haciendo pie en la consulta del doctor Zubía en relación al principio de inocencia, consulto si no es competencia del juez de Familia. El principio se respeta pero, en definitiva, la condena o no -no sé si lo comparte- no pasaría por la competencia del juez

de Familia, sino que se dirimiría en competencia de sede penal. Quiere decir que es un parámetro a tener en cuenta por el juez de Familia, pero no puede incidir. Esté o no esté, pasa por otro andarivel; es más bien enunciativo. Es lo que considero yo desde este punto de vista. Esté o no esté aquí, no hace a la diferencia en cuanto a cómo debe manejarse el juez de Familia y en cuanto al motivo por el cual este proyecto lo llama a intervenir.

Usted señala que en el procedimiento, la adopción de medidas cautelares que se adopten en forma correcta frente a una denuncia, se está cumpliendo en parte. Y al estarse cumpliendo en parte, se está también -de alguna forma- desprotegiendo también en parte el interés superior del niño, algo que este proyecto pone en el centro. En la ley de violencia doméstica por supuesto que no se desprotege el interés del menor porque no es intención, de ninguna manera, pero el centro es la denuncia. Como vemos, en este proyecto, el centro es el interés del menor porque nunca se abandona; se lo pone nuevamente en el centro. No necesariamente en la situación de violencia doméstica está concentrada la atención del juez de Familia Especializado en el interés del menor, sino en dirimir la situación de violencia que podrá -o no- poner en el centro de la discusión el interés del menor. Acá estamos concentrándonos y creo que en ningún momento se abandona ese principio rector. No sé como ve usted esa situación.

Aquí se preguntó de qué manera se puede neutralizar el efecto de la extensión en el tiempo de esas medidas cautelares porque lo que tenemos al día de hoy es que también estamos lesionando, en muchos casos, el interés de los menores. Entonces, ¿su visión es que este proyecto viene a atender esa situación?

SEÑORA PÉREZ (Daniela).- Voy a tratar de ir por orden.

En cuanto a la limitación que manifestaban con respecto a los defensores, que la centran en un informe, en realidad, eso es muy relativo, porque ¿cuál es la definición de informe? El informe puede contemplar un montón de situaciones, y la ley no me está limitando, en ningún momento, a presentar un solo informe. Yo en ese informe puedo contemplar un enorme abanico de situaciones. Puede llamarse informe, pero ahí puedo dilucidar muchas cosas, muchas necesidades y muchas vulneraciones de derechos. En realidad, durante el proceso nada me prohíbe, en cualquier momento, presentar o denunciar un hecho, o informar sobre una vulneración del artículo 117 del CNA respecto a ese niño.

Entonces, si bien se trata de un informe, en ningún momento lo entiendo como una limitación. Es más, pienso que ese informe hasta puede ser mucho más rico debido a la cantidad de entrevistas que voy a tener con ese niño, y a la posibilidad de entrevistarme con ambos progenitores. Por lo tanto, mi opinión personal es que un informe no nos limita de ninguna manera; creo que un informe nos abre un montón de posibilidades. Entonces, no comparto que sea una limitante.

Con respecto al principio de inocencia, por supuesto, quien debe entender en esos casos es la justicia Penal y no la justicia de Familia. De hecho, en las sedes de los Juzgados de Familia Especializado todo el tiempo se están derivando casos a la Fiscalía Penal y a la especialidad que corresponda, si la denuncia es por abuso sexual u otro tipo de delitos. Por lo tanto, eso no sería competencia, exclusivamente, de los Juzgados de Familia.

Creo que hay derechos que son de primera generación que están establecidos, y no necesariamente en todos los proyectos voy a iniciar diciendo: "El derecho es tal o cual; o, "refiero al artículo 8º de la Constitución". No, son derechos que ya están establecidos; entonces, me parece que no abarcaría la sede de Familia exclusivamente.

No recuerdo la otra pregunta.

SEÑORA REPRESENTANTE INZAURRALDE (Alexandra).- Frente a la debilidad y al no cumplimiento por la vía de los hechos de la totalidad de las disposiciones previstas por la ley de violencia doméstica, y ante la vulneración, en muchos casos, del interés superior del niño por ese incumplimiento de hecho, porque no se completa todo lo dispuesto, que es lo que daría la auténtica protección prevista por el legislador, consulté si se entiende que este proyecto no viene a superponerse a esas disposiciones normativas, sino a recentrar el interés superior del niño cuando esas debilidades se dan por aplicación de la ley de violencia doméstica.

SEÑORA PÉREZ (Daniela).- Precisamente, inicié mi exposición destacando que este proyecto dispone que el niño sea la prioridad, que su interés sea la prioridad, porque si bien hoy decimos que el niño es sujeto de derecho, que velamos por el interés superior del niño y la autonomía progresiva de la voluntad, ¿a la hora de la práctica es así? No, porque el niño es el que queda en último lugar en el proceso, ya que primero se priorizan los derechos de la denunciante, después se ve qué tan responsable es el denunciado, y por último se ve la situación del niño. Entonces, si bien hablamos del interés superior del niño, estamos muy lejos de priorizarlo. En realidad, en la práctica -y lo digo con mucho dolor- no es lo que sucede, porque los niños, al final del día, son rehenes. Lo mismo ocurre cuando se discute la alienación parental. La alienación parental -con ese título- no está probada científicamente por la Organización Mundial de la Salud, pero ya está contemplada científicamente y por la Sociedad de Psicología y por los peritos psicólogos forenses, porque también es un abuso.

Entonces, se descuida el interés superior del niño, y yo creo que este proyecto lo centra y lo ubica donde tiene que ir, porque creo -asumo la responsabilidad de lo que voy a decir, porque es a título personal- que los jueces tienen en primera consideración el sesgo de género; entonces, ese niño pasa a segundo plano. Ojo, no estoy diciendo que no sea gravísimo lo que está pasando, porque siguen muriendo mujeres y se sigue matando a mujeres, pero es claro que acá el niño acá no es la prioridad, y es quien debe serlo, porque es la parte más vulnerable.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión agradece a la doctora Pérez por su tiempo. Por supuesto, ante cualquier consulta nos comunicaremos por mail.

SEÑORA PÉREZ (Daniela).- La agradecida soy yo.

Espero haber sido clara, y quedo a las órdenes.

(Se retira de sala la doctora Daniela Pérez)

(Ingresa a sala una delegación de la organización Stop Abuso Uruguay)

SEÑOR PRESIDENTE.- La Comisión da la bienvenida a la delegación de la organización Stop Abuso Uruguay, integrada por la licenciada Nita Próspero, el contador Andrés Pereira, y el señor Gabriel Sosa.

Les solicitamos que cada vez que hagan uso de la palabra digan su nombre para que quede constancia en la versión taquigráfica.

SEÑORA PRÓSPERO (Nita).- Buenas tardes a todos.

Pertenezco a la organización de derechos humanos Stop Abuso Uruguay.

Primero que nada quiero pasar un video de un minuto, que es muy representativo. Nosotros integramos una organización que trabaja contra el maltrato infantil en todas sus formas, pero desde hace ocho o diez años nos dedicamos, casi exclusivamente, a este

tipo de maltrato. Por eso utilizamos este video como presentación, porque en Uruguay no se ha hecho nada en este sentido, ni que sea tan representativo.

(Se proyecta un video)

—Muchas gracias por su atención.

En primer lugar, quiero decir que para nosotros es muy gratificante que nuestra organización, que defiende derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, sea recibida por esta Comisión, y que haya sido solicitada nuestra opinión -teniendo en cuenta nuestra experiencia y trayectoria- sobre temas tan importantes como la protección, los cuidados y las garantías de todos ellos y su entorno familiar.

Es muy difícil en cinco minutos expresar todas las cosas por las que es tan importante que este proyecto salga. Me imagino que en todo este tiempo muchas cosas ya se habrán dicho, y no queremos ser reiterativos. Vamos a tratar de enfocarnos porque a veces pueden quedar simplemente como frases colgadas. Vamos a ser sintéticos en esto.

Los motivos de por qué debería aprobarse esto son los siguientes. Sabemos que es un fenómeno cada vez más recurrente en el derecho de familia uruguayo y también en el derecho comparado la obstrucción de vínculos. Hoy, esto se reconoce como una nueva forma de maltrato infantil: impedimento de uno de los progenitores hacia el otro y toda su familia perjudicando al menor. Esta no es la única forma de maltrato. Nosotros también vemos maltrato institucional en cuanto a lo judicial, porque los niños son explotados. No explotados, por ejemplo, como en Perú, que ponen a los niños a hacer ladrillos de sol a sol por un plato de comida. Acá los niños son explotados, y se les pone un precio en los juzgados para poner mantener una vida, más o menos, como era antes de la separación de sus papás. Aun así, ellos siguen sin tener esas oportunidades que les da la tribu de las dos familias, un tío exitoso que les da una forma de imitar, un abuelo, etcétera; es decir, lo que les da la conjunción de las dos familias, la diversidad. A veces, ese tío le enseña a esos menores a tener habilidades sociales, a jugar un partido de fútbol, y también hay abuelos que simplemente le dan la cuota para que aprendan inglés o para que vayan a un club porque la mamá sola no se los puede pagar.

Como psicólogos, abogados, sociólogos -que formamos parte y asesoramos en la organización- en estos años hemos visto que en la infancia de nuestro país cada vez hay más adicciones, violencia, embarazos adolescentes, conflictos con la ley. Y miramos para todos lados para ver cómo podemos hacer para que un niño de ocho o diez años no tenga un arma. No estamos viendo que realmente el núcleo de este problema está en la génesis de ese niño, de su familia si está fragmentada, separada, si hay discusiones, si hay conflictos, si el niño está inmerso en un circuito judicial de años, donde se le interroga, se le pericia, se le amenaza, se le tironea entre papá y mamá. No es tiempo de niños estar en eso. El tiempo de los niños es jugar, reírse, educarse. No podemos dejar que estos niños sigan en esa situación.

Para tirar algunos mitos, hemos traído dos estadísticas, que vamos a compartir con ustedes y se las vamos a dejar.

Los informes anuales del Sipiav -a veces son cada dos años- establecen que la explotación sexual y el maltrato infantil no es monopolio del padre. En la explotación sexual el padre participa en un 4 % o en un 1 %; siempre la que participa es la pareja de la madre o la madre en un 17 % a un 21 %. Lo mismo sucede en los homicidios de niños, en los que el padre prácticamente no aparece, pero, como dije, sí la madre y la pareja de la madre. Por ejemplo, en ciento veinte casos, la madre participó en trece homicidios, la pareja en once y el padre en seis.

Nos importaba decir esto porque queremos poner el problema en donde corresponde que esté. El cuco que estamos poniendo es que los padres abusan, maltratan. Nosotros estamos defendiendo únicamente al niño de tener a sus dos padres y al padre que sí es buen padre. Ahora está solucionado el problema de la pensión alimenticia y se controla que llegue a quien le tiene que llegar, que es al niño. Hay padres que sí quieren estar. Nosotros no defendemos padres que no quieren estar o padres maltratadores. Nosotros defendemos el vínculo de estos niños.

Nosotros somos organizaciones que defienden niños, así como hay organizaciones que trabajan contra el maltrato animal, en la protección del medio ambiente o contra la violencia de género. Lamento que las organizaciones que trabajan para que no exista el femicidio nunca se preocuparan por analizar el perfil del femicida, ya que nunca se estudió acá. Nosotros tenemos que recurrir a estudios de Finlandia, de Suiza o de Estados Unidos, en los que dice que el 60 % de los femicidas nacieron en un hogar fragmentado y sin un padre en él; o sea, sin padre. Uno de los estudios más serios de Estados Unidos es el de Sara Mc Lanahan y Gary Sandefur, que se hizo con setenta mil niños durante veinte años, y el predictor más importante que señala la criminalidad en adolescentes es haber nacido en un hogar monoparental o sin un padre. Esos estudios se los vamos a dejar. Además, se dice que el riesgo de interrumpir estudios, de embarazos adolescentes, de tener conflictos con la ley en algunos casos es 50 % más y, en otros casos, 100 % más cuando se crece sin esa tribu que se necesita, como nosotros decíamos.

Para finalizar, voy a decir dos cosas importantes. Cuando la herramienta de la pericia forense es independiente, como la que llevan adelante Gustavo Álvarez, Silvana Giachero y algunas otras instituciones que son profesionales y con rigor científico, nos sacamos el sombrero.

Hace dos días estuvimos en una audiencia en Pando, donde la jueza dijo: "Bueno, pero esta pericia forense independiente usted la pagó," -le dijo al padre- "así que yo no la voy a tomar en cuenta".

Realmente, cientos de esas pericias forenses independientes nunca llegan al juez, porque hablan en contra de esa persona que pagó. O sea que en Uruguay tenemos gente muy profesional y dedicada a esto, que no mira a quién se hace la pericia. No se puede dejar de lado la pericia forense, así como tampoco el tema de que los niños son manipulables y que mienten.

Nosotros tenemos mucho respeto a la opinión de Andrea Tuana y ella lo dice bien en este video.

(Se proyecta un video)

—O sea que estamos de acuerdo con que los niños son manipulables.

SEÑOR PRESIDENTE.- A los efectos del funcionamiento de la Comisión, quiero señalar, y así se lo hemos trasladado a todas las delegaciones, que el sentido de esto no es traer opiniones de terceros, sino que la organización convocada se expida a título directo sobre el proyecto de ley en sí. Por lo tanto, agradecemos ese funcionamiento.

SEÑORA PRÓSPERO (Nita).- Correcto.

He finalizado. Les agradezco mucho la atención.

SEÑOR PEREIRA (Andrés).- Me sumo a los agradecimientos realizados por Nita.

La tenencia compartida existe en Uruguay, pero se logra solamente cuando existe acuerdo de partes, siendo prácticamente inviable de otro modo, y a veces los hijos quedan de rehenes en los largos procesos judiciales.

Desde Stop Abuso hemos promovido y aprobado desde siempre este proyecto de corresponsabilidad de la crianza, que brinda todas las garantías a las partes y ha sido modificado y mejorado a lo largo de este proceso de discusión, pocas veces vistos de parte nuestra en trámites parlamentarios.

Queremos resaltar algunos puntos, rebatiendo opiniones en contra de aquellos que lo defenestran, y que han hecho de esto un tema claramente político y adultocéntrico e ideologizado, ajeno al meollo del asunto, que son los derechos de los niños y adolescentes a compartir su vida con toda la familia.

La tenencia compartida no es una legislación retrógrada, existe en países de avanzada, como los países nórdicos, los países de Europa, Estados Unidos, Japón -recientemente- y Cuba.

La tenencia compartida cumple con todos los tratados y convenciones internacionales, a los que nuestro país ha adherido.

Las denuncias falsas existen, y afirmar que son una cantidad ínfima no tiene respaldo ni validez alguna. Lograr un simple régimen de visitas lleva, en promedio, más de un año, con mucha suerte, un gran desgaste emocional y económico para la parte y familia implicada. Se dan una enorme cantidad de gastos que no todos pueden asumir: abogados, defensor del menor, timbres, psicólogos, médicos, escribanos. Y muchas veces existen apelaciones de por medio que duplican y triplican estos gastos. Se agrega a ello el cumplimiento de las pensiones alimenticias, las cuales rondan entre un 20 %, llegando hasta un 50 % a veces. Y la pérdida del hogar, aun siendo el propio en algunas oportunidades. Rara vez, llegado el caso, alguien que ha recibido falsas denuncias llega a realizar una contrademanda, más aun a sabiendas de que las posibilidades de éxitos serán pocas de tener una sentencia a favor, y el enorme tiempo judicial para poder lograrlo se concentra en sus hijos. Es por ello que quienes afirman que las denuncias falsas son las menos se basan en esas sentencias a favor que ha obtenido una minoría que ha podido realizar esas contrademandas por sus posibilidades económicas, las que no todos poseen.

Regularizar el tema de tenencia compartida para unos pocos es una falacia, porque tan solo se toman en cuenta datos reales de la situación actual y no toda la problemática relacionada, como lo narrado anteriormente. Esto lleva a que hoy no se soliciten judicialmente tenencias compartidas como las familias desearían. Si aun fueran pocos los casos, están en su derecho de ser legislados, al igual que otros derechos han sido garantizados en los últimos tiempos para uno pocos también.

No es lo mismo la opinión valedera de catedráticos, expertos y profesionales en la materia que la de las familias afectadas que reclaman que representantes de organizaciones sindicales, colectivos, que están totalmente adoctrinados, politizados, y que tienen otros objetivos ajenos al tema, no pueden ser jueces y partes en este circuito.

Vemos con dolor y sorpresa que se denigra la figura paterna y, por lo tanto, de la familia y los derechos de los niños, llevando estos temas a lugares extremistas de abusos y padres violentos, en donde intervienen jueces de familia dando todas las garantías, donde los niños son oídos, escuchados; por el contrario, se silencian otros, según quiénes lo realicen, como el de la madre que abusaba de un niño de nueve años, compañero de escuela de su hijo. Noticia de la semana pasada.

En resumen, como organización honoraria de derechos humanos vemos de manera habitual estas realidades en las separaciones de los padres. como el sentido de posesión sobre los hijos; el egoísmo y las denuncias falsas, que muchas veces son promovidas por los propios abogados; regímenes de visitas que llevan más de un año o dos años para obtenerlos, donde entra en juego manipulación de alguna de las partes. Además, se generan conflictos de lealtades muy graves y es muy difícil de manejar, especialmente en edades tempranas, con grandes consecuencias en la salud física y emocional de los hijos, como bajo rendimiento escolar, anorexia, gastritis, ansiedad, ataques de pánico son algunas de esas secuelas.

Otras secuelas son la drogadicción, la prostitución y hasta el propio suicidio. La mayor parte de las veces se dictan restricciones de meses, bastando la simple denuncia de una de las partes, sin una audiencia inmediata, perdiéndose el principio de inocencia, un principio básico. Acelerar los procesos judiciales de Familia, acortar los tiempos y ser eficientes, con las garantías necesarias, es algo que este proyecto de corresponsabilidad facilita.

SEÑOR SOSA (Gabriel).- Venimos desde hace mucho años luchando por este proyecto.

A veces, nos cuesta llegar a razonar por qué tenemos que seguir y seguir luchando por algo tan elemental como es que los niños puedan tener a su mamá y a su papá. La realidad de hoy en los Juzgados de Familia es que al padre se lo toma como una tercera posibilidad factible. Por algo estamos acá y por algo hay tantas personas luchando pese a todos esos padres abandonicos. Cuando se llega a una judicialización es porque el padre está luchando por ver a sus hijos. A veces se toma como base que el padre es solo por una cuestión económica, pero en la realidad de este mundo no solo somos eso; cumplimos el mismo rol; tenemos el mismo amor; la misma atención a nuestros hijos. Y lo que se vive aquí no se vive en otros países. Sorprende que en el siglo XXI estemos luchando por que los padres puedan brindarles el mismo amor que las madres. Se toma como ejemplo casos ínfimos, que pueden ser tanto la madre como el padre el que los cometa, pues abusadores hay en toda la sociedad. Que lleguemos a un juzgado y que se nos tomen a los padres como algo innecesario implica un costo para los niños, que se traduce en drogadicción, suicidios. ¿Por qué sucede eso? ¿Cuáles son las causas? ¿Cómo vamos a cambiar nuestra sociedad? ¿De qué manera? Entonces, seguiremos luchando. Entendemos que para nosotros esta es una de las últimas posibilidades. Si llega a Diputados y no se vota no creo que se vote más adelante. Les trasladamos ese dolor, ese sentimiento, la importancia de que pueda salir, porque más adelante no va a salir algo que equipare al amor de mamá y al amor de papá; eso es lo que queremos trasladar. Nadie está libre, ninguno de nosotros estamos libres de tener un hijo, un nieto, un hermano, papá, el abuelo. Hay una familia que queda postergada, niños que no ven a sus padres, a sus abuelos, a sus tíos, a sus hermanos; es lo que está pasando. Cuando llega a judicializarse es porque hay un problema de pareja y sucede que las partes traten de hacer lo que puedan para embromar al otro. ¡Vamos a ser claros! En el medio están los hijos.

Les pedimos por favor que lo estudien, que lo lleven a cabo. El otro día vi en la prensa que no se iba a votar -es la prensa- o que este año no se iba a tratar. Por favor trátenlo. Para nosotros es una de las últimas posibilidades.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- No hay más consultas por parte de los miembros de la Comisión. Agradecemos su comparecencia y su tiempo.

(Se retira de sala la delegación de la organización Stop Abuso Uruguay)

—No habiendo más asuntos, se levanta la reunión.

≠